

Grado en Derecho  
Facultad de Derecho  
Universidad de León  
Curso 2017 / 2018

## EL TRABAJO AUTÓNOMO. ASPECTOS RELEVANTES EN LA NUEVA NORMATIVA

(Self-employment. Relevant aspects of the new regulations)

Realizado por el alumno Dña. Nora Alconero Cuadrado

Tutorizado por el Profesor Dña. Henar Álvarez Cuesta

## ÍNDICE

ABREVIATURAS .....	1
RESUMEN .....	2
METODOLOGÍA.....	2
OBJETO DEL TRABAJO .....	4
CAPÍTULO I. TRABAJO AUTÓNOMO.....	5
1.1 INTRODUCCIÓN .....	5
1.2 CONCEPTO DE TRABAJADOR AUTÓNOMO. INCLUSIONES Y EXCLUSIONES. ....	7
1.3 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO .....	9
1.4 TIPOS DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS .....	14
1.5 CONCEPTO DEL TRABAJADOR ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE (TRADE) .....	15
1.5.1 CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES IDENTIFICATIVAS DEL TRADE.....	19
1.5.2 EL CONTRATO PARA LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL TRADE .....	22
CAPÍTULO II. EL TRABAJADOR AUTÓNOMO EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.....	27
2.1 RÉGIMEN ESPECIAL DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO (RETA).....	27
2.2 COTIZACIÓN EN EL RETA: TIPOS Y BASES.....	35
2.2.1 LA OBLIGACIÓN DE COTIZAR DEL AUTÓNOMO .....	35
2.2.2 LA CUOTA DEL AUTÓNOMO.....	39
2.2.3 LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL EN LOS SUPUESTOS DE PLURIACTIVIDAD .....	44
2.2.4 BONIFICACIONES A FAVOR DEL AUTÓNOMO .....	45

2.2.5 OTROS COLECTIVOS DE TRABAJADORES EN EL RETA.....	48
2.3 PECULIARIDADES EN DETERMINADAS PRETACIONES EN EL RETA.....	49
2.3.1 ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL.....	49
2.3.2 INCAPACIDAD TEMPORAL DEL AUTÓNOMO .....	52
2.3.3 CESE DE LA ACTIVIDAD DEL AUTÓNOMO .....	55
2.3.4 LA JUBILACIÓN DEL AUTÓNOMO .....	68
CONCLUSIONES.....	71
BIBLIOGRAFÍA .....	74

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla nº1 La cuota del autónomo .....	39
Tabla nº 2 La cuota del autónomo .....	42
Tabla nº 3 Cese de actividad.....	61
Tabla nº 4 Cese de actividad.....	62

## **ABREVIATURAS**

AT	Accidente de Trabajo
EP	Enfermedad Profesional
ET	Estatuto de los Trabajadores
IPREM	Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples
IT	Incapacidad Temporal
LETA	Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo
LGSS	Ley 8/2015, de 30 de octubre, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social
LPRL	Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales
RD	Real Decreto
REA	Régimen Especial de Agrarios
RETA	Régimen Especial de Trabajadores Autónomos
STS	Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Social
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Sala Social
SMI	Salario Mínimo Interprofesional
TGSS	Tesorería General de la Seguridad Social
TRADE	Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente
Cit.	Obra citada
Coord.	Coordinador
Dir.	Director
Núm.	Número
Pág.	Página

## **RESUMEN**

Este trabajo analiza la figura del trabajador autónomo, en particular, la figura del autónomo económicamente dependiente, pone de relieve las peculiaridades más importantes del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y finalmente examina algunos aspectos relevantes que introduce la nueva la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo.

Asimismo, se presta especial atención a la regulación sobre la situación en la que se encuentra la contratación de los familiares por parte del trabajador autónomo.

## **ABSTRACT**

This research work analyzes the figure of the self-employed worker, in particular, the figure of the economically dependent self-employed, highlights the most important peculiarities of the special scheme for self-employed workers and finally examines some aspects relevant that it introduces the new law 6/2017, on October 24th, about Urgent Reforms of the Autonomous Work.

Special attention has also been paid to the regulation on the situation regarding the hiring of family members by the self-employed person.

## **Palabras clave:**

Autónomo; Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente; falso autónomo; Estatuto del Trabajo Autónomo; Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos

## **METODOLOGÍA**

Una vez consensuada la temática a tratar, la metodología utilizada para alcanzar el objetivo del presente trabajo es básicamente jurídica, si bien también se han utilizado fuentes extrajurídicas como opiniones de los agentes sociales. Respecto a la fuente de conocimiento doctrinal, es necesario poner de manifiesto la escasa, y en algún caso inexistente, doctrina especializada, respecto de la reciente promulgación de la Ley 6/2017, de 24 de octubre de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo.

Aunque el trabajo tradicional, es decir, el dependiente y por cuenta ajena, continúa ocupando una posición hegemónica dentro del ámbito productivo, el trabajo autónomo

cobra en nuestros días especial relevancia debido a las profundas modificaciones sufridas en cuanto a su número y a su morfología jurídica, social y económica.

En el presente trabajo se analiza el régimen jurídico introducido a través de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo (en adelante LETA), en su ámbito de trabajo autónomo. Desde este punto de vista, se analiza la estructura de la norma, en la cual se trata de encuadrar la temática de la LETA y las causas que dieron lugar a la creación de esta ley, causas que vienen perfectamente determinadas en su propia exposición de motivos.

Asimismo, se encuadra la figura del trabajador autónomo desarrollando las inclusiones y exclusiones de éste. En relación a las inclusiones se hace hincapié en la contratación de los familiares del autónomo por parte de este.

Posteriormente se procede a analizar los derechos y obligaciones que la ley impone a este colectivo. Así, respecto a los derechos del trabajador autónomo se establecen tanto los individuales como los colectivos.

En dicho desarrollo, se podrá observar que se diferencian distintos tipos de autónomos, centrando la atención en la figura del trabajador autónomo dependiente, (en adelante TRADE), pues una de las mayores innovaciones que la LETA introduce es la nueva figura del TRADE. En relación a esta la figura, además de su concepto, se procede a analizar sus características y condiciones identificativas. Así como el carácter constitutivo que tiene el contrato entre el TRADE y el cliente.

En el segundo capítulo se analiza el Régimen de la Seguridad Social del Trabajador Autónomo, (en adelante RETA), con sus correspondientes modificaciones legislativas. Durante todos los apartados de este capítulo se podrá observar la regulación que establece el RETA junto a las nuevas modificaciones introducidas por la Ley de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo en 2017.

Comenzando con el análisis económico, es decir, la cotización del trabajador autónomo, las correspondientes obligaciones que esto le genera, así como la cuota a ingresar por este trabajador y las bonificaciones que en su favor esta ley le concede.

En relación a las bonificaciones, se hace un análisis exhaustivo sobre la entrada en vigor en 2013 de la tarifa plana de 50 euros para autónomos, jóvenes y mayores de 30 años.

Esta Ley reconoce diversas prestaciones al trabajador autónomo, es por ello que el trabajo se centra en las más fundamentales, realizando un análisis específico del accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Se analiza de manera más exhaustiva el cese de actividad por su complejidad, tratando el alcance de la protección social, así como las situaciones excluyentes del mismo. Finalmente, se hace un conciso análisis de la jubilación del autónomo.

## **OBJETO DEL TRABAJO**

El objetivo de este trabajo es el análisis de los aspectos más relevantes del trabajador autónomo, tanto legales como jurisprudenciales en la actualidad, ya que ésta ha sido una figura olvidada por el legislador durante muchos años.

Se trata de investigar cómo está configurada en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto de Trabajadores Autónomos, en concreto quiénes se encuentran incluidos en este ámbito y quiénes no.

En relación al trabajador autónomo, se trata de hacer un análisis exhaustivo del Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente ya que la ley lo regula de manera específica debido a que es una situación que afecta a numerosos trabajadores hoy en día, por ello es interesante también saber cuál es la opinión jurisprudencial en relación a esta figura.

Volviendo a los trabajadores autónomos en general, se investiga cómo están encuadrados en el ámbito de la Seguridad Social.

Se analiza el Régimen Especial del Trabajador autónomo así como los aspectos más relevantes introducidos por la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo ya que aspectos como la cotización, la cuota así como las bonificaciones a favor de este colectivo han sido modificadas por dicha Ley. También son objeto de análisis legal las prestaciones más relevantes tales como el accidente de trabajo, la enfermedad profesional, la incapacidad temporal (en adelante IT), el cese de actividad y la jubilación del trabajador autónomo.

Se hace una especial mención a la prestación por cese de actividad debido a las peculiaridades que ésta presenta y a las reivindicaciones que los autónomos han llevado



a cabo durante años para poder obtener una prestación que fuera similar a la de “desempleo” que reciben los trabajadores por cuenta ajena.

Con todo ello, el objeto del trabajo consiste en obtener los conocimientos dentro del ámbito del derecho laboral en relación a la regulación de esta figura así como a través de dicha investigación saber cuáles son las carencias legales que han sido introducidas por la nueva Ley 6/2017.

## **CAPÍTULO I. TRABAJO AUTÓNOMO**

### **1.1 INTRODUCCIÓN**

El trabajo autónomo, tras el paso de los años ha ido incrementándose en los países con un alto nivel de renta, cuya importancia en el ámbito jurídico es mayor.

Dicha importancia surge debido al gran aumento y protagonismo que adquiere el desarrollo de actividades en un régimen de autonomía.

La regulación del trabajo autónomo ha ido experimentando numerosas transformaciones, pues hoy en día esta figura ha sufrido tantas modificaciones que nada tiene que ver el autónomo actual con el de décadas atrás. Esto es debido a las numerosas dificultades que van surgiendo respecto al acceso al mercado laboral, el nacimiento de nuevas tecnologías y las novedosas formas de producción.

Debido a estas dificultades, los trabajadores autónomos han ido reivindicando una regulación específica que promueva y proteja dicha actividad, pues nos encontramos tal y como establecen algunos autores, ante un amplísimo colectivo que para la realización de un trabajo profesional deben arriesgar sus propios recursos económicos y aportar su trabajo personal<sup>1</sup>.

Es por ello que en el año 2004 el Gobierno creó una Comisión de Expertos a los cuales les adjudicó la ardua tarea de crear una propuesta de Estatuto de Trabajadores Autónomos, tal propuesta dará lugar a la actual *Ley 20/2007, de 11 de Julio. Del Estatuto del trabajo Autónomo (LETA)*. El texto legal se publicó en el BOE de 12 de julio de 2007. Con carácter general, su entrada en vigor tuvo lugar “a los tres meses de

---

<sup>1</sup> ÁLVAREZ CUESTA, Henar; FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑIZ, Javier. “*Régimen profesional, derechos colectivos y seguridad social del trabajador autónomo tras la Ley 20/2007, de 11 de Julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo*”. Editorial Eolas , León, 2009. ISBN 978-84-936892-3-0. Pág. 21.

su publicación” oficial (Disposición final 3<sup>a</sup>), es decir el 12 de octubre de 2007. Esta ley plasma de manera concreta aquellas medidas que pretenden regular específicamente el régimen profesional de dicho trabajador.

Respecto a las causas que dieron lugar a la creación de esta ley vienen perfectamente determinadas en su exposición de motivos, siendo los más destacados los siguientes:

*“a 30 de junio de 2006, el número de autónomos afiliados a la Seguridad Social asciende a 3.315.707, distribuidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en el Régimen Especial Agrario y en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar. De ellos, 2.213.636 corresponden a personas físicas que realizan actividades profesionales en los distintos sectores económicos.*

*Partiendo de este último colectivo, es muy significativo señalar que 1.755.703 autónomos no tienen asalariados y que del colectivo restante 457.933, algo más de 330.000 sólo tienen uno o dos asalariados. Es decir, el 94 por ciento de los autónomos que realizan una actividad profesional o económica sin el marco jurídico de empresa no tienen asalariados o sólo tienen uno o dos.*

*Estamos en presencia de un amplio colectivo que realiza un trabajo profesional arriesgando sus propios recursos económicos y aportando su trabajo personal, y que en su mayoría lo hace sin la ayuda de ningún asalariado. Se trata, en definitiva, de un colectivo que demanda un nivel de protección social semejante al que tienen los trabajadores por cuenta ajena.” (Exposición de motivos Ley 20/2007).*

Esta ley se creó con la intención de equiparar el nivel de protección social de los autónomos con el de los trabajadores por cuenta ajena<sup>2</sup>. Ley que trata de regular todo lo que concierne al régimen de este trabajador, pero la realidad es muy distinta quedándose muy alejada de su objetivo, pues, salvo determinados conceptos concretos, pocas novedades introduce. En definitiva, la sensación que deja esta norma “es similar a la un niño al recibir un pequeño regalo en un envoltorio grande y sugerente, al verlo, las

---

<sup>2</sup> Fuente: Página web <https://infoautonomos.economista.es/autonomos-espana-ley/estatuto-trabajadores-autonomos-ley-20-2007/>

perspectivas y la emoción son fuertes, pero al abrirlo y ver lo esconde su contenido la desilusión es evidente”<sup>3</sup>.

También debemos de tener en cuenta los numerosos cambios que esta figura ha sufrido en el ámbito tributario como por ejemplo la modificación de la Ley 35/1992, de 28 de diciembre del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por la Ley 26/2014, de 27 de Noviembre<sup>4</sup>.

Bajo mi punto de vista, la Ley 20/2007 establece las bases del régimen jurídico del trabajador autónomo siendo muy explícita y flexible en algunos preceptos , por ejemplo, establece una definición de trabajador autónomo, pero algo escasa en otros preceptos los cuales se han visto posteriormente regulados por otros cuerpos legales.

## **1.2 CONCEPTO DE TRABAJADOR AUTÓNOMO. INCLUSIONES Y EXCLUSIONES.**

No disponemos de una definición amplia y aglutinadora que describa el trabajo autónomo desde todas las vertientes en las que esté puede aparecer, de forma que sirva para conceptuar a quién contrae, en su condición de trabajador independiente, obligaciones y asume responsabilidades en diferentes parcelas del ordenamiento jurídico<sup>5</sup>.

El trabajador por cuenta propia desarrolla su actividad bajo los parámetros típicos del trabajo autónomo, esto es, trabajo independiente y no remunerado salarialmente. Se autoorganiza el desarrollo de su actividad, no está sujeto a órdenes ni directrices de terceros y es él mismo quien accede directamente al mercado de bienes y servicios. Este

---

<sup>3</sup> ÁLVAREZ CUESTA, Henar. FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑIZ, Javier. “*Régimen profesional, derechos colectivos y seguridad social del trabajador autónomo tras la Ley 20/2007, de 11 de Julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo*”. Cit. Pág. 24.

<sup>4</sup> Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias.

<sup>5</sup> BALLESTER PASTOR, Inmaculada. “*Trabajo y protección social del autónomo. Un estudio sobre su precariedad.*” Editorial Atelier, Barcelona, 2017. ISBN 978-84-1665-241-9. Pág. 41.

sería el arquetipo legal del trabajo autónomo como modalidad de prestación de servicios contrapuesta al trabajo dependiente o subordinado<sup>6</sup>.

La Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo define al autónomo en su primer artículo como aquella persona física que realiza de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena. Esta actividad autónoma podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial.

También es de aplicación esta ley a los trabajos, realizados de manera habitual, por familiares de las personas definidas en el párrafo anterior que no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena. No obstante, los menores de 16 años no podrán realizar una actividad como autónomos, ni siquiera trabajando con sus familiares.

En este punto, debemos esclarecer la identidad de las personas que la LETA considera familiares, pues la norma no dice nada al respecto. No obstante, teniendo en cuenta que el precepto resulta concordante con lo establecido en el artículo 1.3.e) del Estatuto de los Trabajadores, podemos deducir por analogía que el legislador se refiere a todos aquellos incluidos en la definición de la norma laboral, es decir, *“el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción”*. No obstante, más adelante entraré en detalle sobre dicha cuestión.

Por último hay que destacar que también quedan incluidos dentro de la condición de autónomos siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por la norma; los socios industriales de sociedades regulares colectivas y comanditarias; los comuneros de las comunidades de bienes y socios de sociedades civiles irregulares, a excepción de que su actividad se limite sólo a la administración de bienes puestos en común y aquellas personas que ejerzan funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten servicios a una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, según la LGSS, 8/2015, de 30 de octubre.

---

<sup>6</sup> VALDÉS ALONSO, Alberto, El trabajo autónomo en España: Evolución, concepto y regulación *“Revista del Ministerio de Trabajo e inmigración”*. Año 2000, núm. 26. ISSN 1137-5868. Págs. 13-44.

Así mismo, se hace hincapié en que estas inclusiones se entenderán sin perjuicio de la aplicación de sus respectivas normas específicas, previendo expresamente que quedan incluidos los trabajadores autónomos extranjeros, que reúnan los requisitos exigidos para ejercer su actividad en España<sup>7</sup>. La LETA intentó adaptarse a la realidad social existente; por ello se hace cargo de la situación que viven numerosos extranjeros que eligen España como destino idóneo para establecerse. En este sentido, debido a las dificultades que en muchos casos encuentran para acceder a un trabajo asalariado, son muchos los que optan por el desarrollo de una actividad por cuenta propia. Pues se debe destacar que el primer trimestre de 2016 finalizó con 3.924 nuevos autónomos de origen extranjero, una cifra que en comparación a los autónomos nacionales (1.305 en 2016), triplicó el registrado de media en el RETA en 2016<sup>8</sup>.

La ley regula unos supuestos específicos de exclusión de su ámbito de aplicación, tales como las relaciones de trabajo por cuenta ajena a las que se refiere el artículo 1.1 de la LETA, puramente laborales, también quedan fuera el mero desempeño de cargos de consejero o administrador de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 (c del ET, así como las relaciones laborales de carácter especial a las que hace referencia el artículo 2 del ET, por ejemplo la alta dirección y empleados de hogar.

Sin embargo, y como ya he mencionado anteriormente, no podemos olvidar la exclusión por razón de edad establecida por el artículo 9 de la LETA. Este artículo establece que los menores de 16 años no podrán ejecutar trabajo autónomo ni actividad profesional, ni siquiera para sus familiares. Como podemos observar este artículo establece la mínima edad prevista en el ET<sup>9</sup> para acceder al trabajo, con la excepción, prevista también para los trabajadores por cuenta ajena, de los menores que presten servicios en espectáculos públicos, que necesitan autorización de la Autoridad Laboral, y siempre que dichos trabajos no supongan peligro para su salud física, ni para su formación profesional y humana.

### **1.3 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO**

---

<sup>7</sup> De acuerdo con la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

<sup>8</sup> Fuente: Página web <http://autonomosinimigrantesata.blogspot.com.es/>

<sup>9</sup> En relación al artículo 6 del Estatuto de los Trabajadores.

Con la Ley 20/2007, llega un proyecto de ley que cita un catálogo de derechos de manera que los autónomos no puedan ser discriminados, o no demasiado, al menos; aumenta la protección jurídica y social del trabajador sujeto a esta modalidad; mejora algo la protección de la Seguridad Social, posibilita el acceso del trabajador al seguro de paro, le reconoce la existencia en determinados casos de accidentes... En fin, si no equipara del todo al autónomo al resto de los trabajadores, supone, por lo menos, un avance considerable hacia el fin de la discriminación<sup>10</sup>.

La ley 20/2007 incluye un amplio abanico de derechos y deberes tanto en la esfera particular del trabajador como en la colectiva, regulados a lo largo de los artículos 4,5 y 6.

El régimen profesional común del trabajador autónomo está regulado en el artículo cuarto, el cual reconoce los siguientes derechos profesionales:

- el derecho al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución Española,  
De otro lado, el artículo 6 regula un elenco de derechos respecto a los cuales los poderes públicos asumen un papel de garante, debiendo asegurar la efectividad de los derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador autónomo<sup>11</sup>.
- Derecho al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio.
- derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico.
- derecho a no ser discriminado por razón de discapacidad.
- derecho a la formación y readaptación de profesionales... etc.

En la últimas décadas, parece que el individuo ha entendido ha entendido que la consecución de sus fines, resulta más eficaz si en su lucha se une a otros individuos con

---

<sup>10</sup> JÁUREGUI, Fernando. Pues sí: Soy autónomo. ¿Y qué? *Escritura pública*. Núm. 46, 2007. ISSN 1695-6508. Pág. 53.

<sup>11</sup> ÁLVAREZ CUESTA, Henar y FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑIZ, Javier. “*Régimen profesional, derechos colectivos y seguridad social del trabajador autónomo tras la ley 20/2007, del 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo*”. Cit. Pág. 39.

los que comparte un mismo interés<sup>12</sup>. Este fenómeno asociativo se extiende progresivamente en los distintos ámbitos de la sociedad, ejerciendo en muchos casos una importante presión frente al Gobierno, el cual, en numerosas ocasiones se ve obligado a someterse a sus peticiones. En este sentido es el que debemos fijar el estudio de los derechos colectivos de los trabajadores autónomos, pues estos comenzaron a constituir asociaciones en defensa de sus intereses.

Expresamente el Estatuto del Trabajador Autónomo en su Título VII recoge una serie de derechos colectivos en favor de los trabajadores individualmente considerados, tales como los derechos a afiliarse en el sindicato o asociación empresarial de su elección, a fundar o integrarse en asociaciones profesionales específicas de trabajadores autónomos sin autorización previa. Y por otro lado, reconoce derechos colectivos a favor de las asociaciones autónomas, entre los que destacan, derecho a constituir federaciones, confederaciones, defender y tutelar los intereses profesionales de los trabajadores... etc.

Estamos, en fin, ante un elenco de derechos de carácter muy variado en cuanto a su configuración como a su virtualidad operativa, en tanto que algunos poseen vigencia por sí mismos y otros, en cambio, requerirán de una legislación de apoyo para su efectivo ejercicio o, incluso, de la puesta en marcha de unas instalaciones o servicios al efecto<sup>13</sup>.

Sin embargo, todo derecho conlleva al nacimiento de una obligación, y en este caso, la gran cantidad de beneficios reconocidos a favor del trabajador por cuenta propia se compensa con una serie de deberes profesionales básicos a cumplir en el ejercicio de su actividad. Así el artículo 5 de la LETA, tras enumerar los derechos, establece los deberes básicos de los autónomos. Entre los que destacan; el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos celebrados por ellos, cumplir las obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales que esta ley les establece así como cumplir

---

<sup>12</sup>PÉREZ AGULLA, Sira, ÁNCHEZ-URÁN AZAÑA, Yolanda (Coord). *“Trabajo autónomo: Régimen jurídico de la prestación de servicios tras las reformas legislativas de 2015. Teoría y Práctica - Colección Derecho del Trabajo y Seguridad Social.”* Editorial Juruva, 2016. ISBN 9789897123931. Pág. 79.

<sup>13</sup> GARCÍA MURCIA, Joaquín. *“El trabajo autónomo y otras formas de trabajo no asalariado”*. Editorial Cinzur Menor, Thomson- Aranzadi, Principado de Asturias, 2007. ISBN 9788483554708. Pág. 47.

con las obligaciones que el régimen de Seguridad Social les impone, como es comunicar las altas y bajas, cotizar...

Respecto a la forma de los contratos llevados a cabo por los autónomos, la ley se limita a recordar la libertad de forma contractual pues la LETA en su artículo 7 dispone que los contratos podrán ser escritos o de palabra, sin perjuicio de que si uno de los contratantes quiere que el contrato se haga de manera escrita el otro contratante no puede negarse a ello. A excepción, como se desarrollará en su precepto, de los TRADE que tiene la obligación legal de hacer constar por escrito el contrato que lleven a cabo con su cliente.

Llegados a este punto, ante la brevedad y concisión legislativa, cabe preguntarse, respecto a la duración del contrato, si cabe la posibilidad de establecer el vínculo contractual en la modalidad de trabajo a tiempo parcial. En este sentido, si acudimos a la actividad continuada, con una periodicidad, tal y como en numerosas ocasiones la ha calificado la jurisprudencia<sup>14</sup>, haciendo girar el concepto en torno a la continuidad en el tiempo, no puede existir mayor impedimento a la prestación del autónomo a tiempo parcial<sup>15</sup> pues este trabajador posee capacidad de libre organización de su actividad.

En relación a los deberes que tienen en materia de Prevención de riesgos laborales; la Ley de Prevención de Riesgos Laborales efectúa determinadas referencias a los trabajadores autónomos<sup>16</sup> (artículos 3.1, 15.5 y 24.5) de las cuales sería precipitado decir que ampara bajo su manto protector a cualquier autónomo que desarrolle una actividad productiva para uno o más empresario, sin encontrarse sometido a su poder de dirección, circunstancia que no reflejaría la situación real de este grupo en materia preventiva<sup>17</sup>, pues sería más adecuado afirmar que el modelo general de prevención vigente en España se ha venido caracterizando por la ausencia de derechos y garantías

---

<sup>14</sup> STS 20 marzo 2007 (RJ 5006).

<sup>15</sup> GOERLICH PESET, José María, PEDRAJAS MORENO, Abdón y SALA FRANCO, Tomás. *“Trabajo autónomo: nueva regulación”*. Editorial Tirant lo Blanch, 2007. ISBN 9788484569978. Pág. 156.

<sup>16</sup> PÉREZ CAMPOS, Ana Isabel. Ámbito de aplicación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales: sujetos protegidos. *Revista del Ministerio de trabajo e inmigración*. Núm. 53,2004. ISSN 1137-5868. Pág. 58 y ss.

<sup>17</sup> MORENO MÁRQUEZ, Ana María. *“Los sujetos protegidos por la Ley de Prevención de Riesgos Laborales”*. Editorial Aranzadi, Pamplona, 2002. ISBN 84-8410-717-5. Pág. 41.



en la legislación preventiva para este colectivo<sup>18</sup>. En definitiva, esta regulación resulta escueta, por no decir “casi inexistente”<sup>19</sup>.

La redacción del art 3.1 LPRL, donde se define su ámbito de aplicación, está destinada a la protección del trabajo por cuenta ajena sin perjuicio de los derechos y obligaciones que puedan derivarse para los autónomos. Tal extensión se realiza de una manera incidental, de manera que la Doctrina ha venido a calificarla de “extensión relativa”<sup>20</sup>.

En este sentido, se entiende que estos trabajadores organizan su actividad, teniendo sus propias herramientas y siendo titulares de los locales donde desarrollan el trabajo, y en consecuencia, son únicamente ellos quienes deben garantizar su propia protección (autoprotección) utilizando para ello los medios necesarios para evitar o atenuar los riesgos.

No obstante, a pesar del deber autoprotección que tiene el autónomo, el apartado 5 del artículo 8, establece que cuando los trabajadores autónomos deban operar con maquinaria, equipos, productos, materias o útiles proporcionados por la empresa para la que ejecutan su actividad profesional, pero no realicen esa actividad en el centro de trabajo de esa empresa, ésta asumirá las obligaciones consignados en el último párrafo del artículo 41.1 LPRL<sup>21</sup>.

La principal garantía que esta ley ofrece al trabajador autónomo viene regulada en el art 10 LETA y trata de la acción directa que tiene del cobro contra el empresario principal cuando ejecute su actividad profesional para un contratista o subcontratista, hasta el importe de la deuda que este adeude a tiempo de la reclamación.

---

<sup>18</sup> LAHERA FORTEZA, Jesús. Prevención de Riesgos Laborales de los autónomos tras la Ley 54/2003 y el Real Decreto 171/2004. *Revista de Derecho Laboral*. Núm. 70, 2004. ISSN 0211-8556. Pág. 89 y ss.

<sup>19</sup> CARRERO DOMÍNGUEZ, Carmen. Las responsabilidades de los trabajadores autónomos en materia de prevención de riesgos laborales. *Revista Alcor de Mgo*, 2006. Pág. 73

<sup>20</sup> SEMPERE NAVARRO, Antonio. “*Derecho de la Seguridad Social y Salud en el Trabajo*.” Editorial Civitas, Madrid, 2001. ISBN 9788447011100. Pág. 68.

<sup>21</sup> ÁLVAREZ CUESTA, Henar y FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑIZ, JAVIER. “*El régimen profesional, derechos colectivos y seguridad social del trabajador autónomo tras la ley 20/2007, del 11 de julio, del estatuto del trabajador autónomo*.” Cit. Pág. 47.

A pesar de todo, y aun cuando pueda parecer que van a encontrarse contemplados en la normativa como titulares tanto de derechos como de deberes<sup>22</sup>, no existe en realidad un marco concreto de definición de los mismos<sup>23</sup> y los trabajadores autónomos siguen siendo los grandes olvidados, pues “siguen sin contar con normas específicas dirigidas al colectivo de autónomos como tal, que impongan una serie de garantías preventivas mínimas necesarias para evitar que se actualicen los riesgos por causas profesionales, unos riesgos tan frecuentes o probables en ellos como pueden serlo en los trabajadores por cuenta ajena”<sup>24</sup>.

Es preciso puntualizar que los autónomos no pueden quedar abandonados a la suerte insuficiente de su autotutela<sup>25</sup>.

En este sentido, la doctrina científica ha venido a considerar que todas las obligaciones relativas a evaluación de riesgos, formación y cualificación, operativos de seguridad, vigilancia de la salud,... deberían vincular también a los trabajadores autónomos.

#### **1.4 TIPOS DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS**

A pesar de que hay un colectivo de autónomos formado aproximadamente por tres millones de miembros, todos ellos cotizan en el mismo régimen de Seguridad Social, el RETA, pero estos presentan importantes diferencias lo que nos permite hablar de distintos tipos de autónomos.

Por tanto, la única característica común a tales autónomos es que cotizan en el mismo régimen de la Seguridad Social.

Podemos considerar diferentes tipos de autónomos:

---

<sup>22</sup> GARCÍA NINET, José Ignacio (dir.) y BALLESTER PASTOR, Inmaculada (Coord.). “*Comentarios a la Ley del Estatuto del trabajo autónomo.*” CISS, Valencia, 2007. ISBN 978848236211. Pág.194

<sup>23</sup> RIVAS VALLEJO, Pilar. Aspectos estructurales y primeras reflexiones sobre el Estatuto del Trabajo Autónomo. *Civitas. Revista española de derecho del trabajo.* Nº 136, 2007, ISSN 0212-6095. Pág. 805.

<sup>24</sup> BALLESTER PASTOR, Inmaculada. La prevención de riesgos del trabajador por cuenta propia en la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo: situación actual y cuestiones pendientes (Primera parte). *Revista de seguridad social y laboral.* Nº 220, 2009, ISSN 1130-7331. Pág.23.

<sup>25</sup> ÁLVAREZ CUESTA, Henar y FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑIZ, JAVIER. “*El régimen profesional, derechos colectivos y seguridad social del trabajador autónomo tras la ley 20/2007, del 11 de julio, del estatuto del trabajador autónomo.*” Cit. Pág. 48.

Los Trabajadores autónomos, constituyen el grupo por el que se suele identificar el término “autónomo” y trata de aquellos autónomos que tienen un negocio pequeño que está a su nombre en el cual pueden tener o no trabajadores contratados.

El TRADE, Es aquel que realiza una actividad para un cliente del cual depende económicamente ya que perciben de él el 75% o más de sus ingresos.

Debido a la importancia que presenta esta figura, he considerado conveniente dedicarla un apartado específico donde se explicará con todo detalle la misma.

Los Autónomos Agrarios; se regulan por la Ley 18/2007, de 4 de julio donde se establece, dentro del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (REA), y con efectos desde 1 de enero de 2008, el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios<sup>26</sup>, en el que quedarán incluidos los trabajadores por cuenta propia agrarios, mayores de 18 años, que reúnan los siguientes requisitos:

- Ser titulares de una explotación agraria y que obtengan al menos el 50% de su renta total de esa explotación, siempre que la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no sea inferior al 25 por 100 de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias de las mismas, sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total
- No obtener rendimientos netos anuales de la explotación, superiores al 75% de la base máxima de cotización del Régimen General.
- Realizar personalmente las labores agrarias en su explotación, aunque se emplee también a otros trabajadores por cuenta ajena.

## **1.5 CONCEPTO DEL TRABAJADOR ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE (TRADE)**

Una de las mayores innovaciones que la LETA introduce es la nueva figura de trabajo autónomo, situada entre el autónomo ordinario y el trabajo prestado en régimen de

---

<sup>26</sup> En relación a la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

dependencia. Estamos hablando del trabajador económicamente dependiente (lo denominaremos a partir de este momento como TRADE). Esta figura está subordinada a una serie de especialidades sobre las que trata la Ley 31/2015, de 9 de septiembre,<sup>27</sup> pero no se aleja del ámbito del trabajo por cuenta propia.

El Capítulo III de la LETA regula como especial novedad el régimen profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente. (TRADE)

Antes de entrar a analizar esta figura es importante destacar que el TRADE, durante muchos años no ha estado regulado en nuestro ordenamiento jurídico, es más, antes de su regulación éste era considerado como un “falso autónomo”.

En mi opinión la figura del falso autónomo debe ser nítidamente distinguida del TRADE. Se trata por tanto de aquel trabajador por cuenta ajena, que presta servicios para un empleador enmascarado de autónomo, para eludir la aplicación de las normas laborales (de cara a la aplicación de un convenio colectivo, o a la normativa sobre despidos, antigüedad...), seguridad social (evitando la cotización empresarial) y de prevención de riesgos.<sup>28</sup> Es por tanto, un fraude que consiste en dar de alta al trabajador como autónomo, cuando en realidad está trabajando para una sola empresa (o dedica gran parte de su tiempo a ella), y por lo tanto, depende económicamente de una sola fuente de ingresos.

Por tanto, “el falso autónomo” es aquel trabajador que bajo la apariencia de ser trabajadores autónomos son en realidad trabajadores por cuenta ajena y trabajan bajo una situación de fraude de ley<sup>29</sup>. Esta preocupación se manifiesta en la exposición de motivos de la LETA, pero no queda plasmada en el texto legal. Según algunos autores, esto es un acierto por parte del legislador, puesto que en realidad, los falsos autónomos son trabajadores por cuenta ajena y por tanto, deben quedar al margen del trabajo

---

<sup>27</sup> En relación con Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social.

<sup>28</sup> BARBERO ROJO, Aitor. *“Ley 20/2007. La nueva guía del trabajador autónomo.”* N°50, 2007., ISSN 1139-2037. Pág. 26

<sup>29</sup> En virtud del artículo 6 del CC establece que “los actos realizados al amparo del texto de una norma que persiguen un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se consideran ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de aludir”

autónomo dado que no lo son<sup>30</sup>. Esta figura ya ha sido objeto de litigio en diversas ocasiones<sup>31</sup>.

Algunos autores han venido a afirmar que con la nueva regulación del trabajo autónomo, en concreto, con la nueva figura del TRADE se viene a reforzar esa actividad fraudulenta y se les da cobijo legal a quienes están llevando a cabo prácticas ilegales<sup>32</sup>.

Son por tanto estos falsos trabajadores autónomos los que principalmente han originado todo el gran debate nacional e internacional sobre la inserción de los autónomos en el Derecho del Trabajo.

Una vez analizada la figura del “falso autónomo” es de recibo entrar a analizar en profundidad la figura del TRADE.

En principio podemos considerar como TRADE aquellos trabajadores que, conservando características propias del trabajo autónomo independiente, sostienen una relación mercantil o civil de trabajo con una o varias empresas de las que derivan su principal fuente de ingresos.

La Ley 20/2007 del 11 de julio del Estatuto del Trabajo Autónomo<sup>33</sup> en su Capítulo III de su Título II se dedica a la regulación del régimen profesional del TRADE tratando de señalar las características propias de éste.

---

<sup>30</sup> AGULAR MARTÍN, María Carmen. “*El Régimen jurídico del trabajador autónomo económicamente dependiente*”. Editorial Comares. Granada, 2015. ISBN 978-84-9045-069-7. Pág. 10.

<sup>31</sup> STSJ Castilla y León 8 abril 2013(AS 241).

<sup>32</sup> CERVILLA GARZÓN, María Dolores. “El nuevo régimen jurídico común de la prestación de servicios: estudio detallado de la incidencia de la entrada en vigor de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo en el régimen del Código Civil”, *Diario La Ley*, núm. 109/2009, de 25 de mayo, afirma que “el legislador quiere convertir lo blanco en negro, y lo consigue redefiniendo el concepto de independencia para incluir en él al nuevo autónomo, fáctica y económicamente dependiente. Pero, no se conforma con convertirlo en independiente, sino que, consciente de que no lo es, lo protege, al nodo de trabajador dependiente, laborizando una relación civil”. También HERNANDEZ NIETO, Juan Antonio. “La desnaturalización del trabajador autónomo: el autónomo dependiente”, *Revista Universitaria de Ciencias del Trabajo*, Universidad de Valladolid, núm. 11,2010. Pág. 178, afirma que “con la regulación jurídica que se hace en el LETA del autónomo dependiente se ha legalizado la figura del “falso autónomo”, antes “perseguida y denostada” por la jurisprudencia, y que a partir de ahora permite a los empresarios una mayor descentralización productiva, al obtener amparo legal lo que antes no era permitido”.

El TRADE se encuadra dentro del ámbito del trabajador autónomo y por tanto reúne todas las características de éste, por ello el artículo 1.1 de la LETA sirve para hacer un primer encuadramiento del mismo: se trata del desempeño de una actividad económica o profesional a título lucrativo por parte de una persona física y de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y con independencia organizativa y funcional.

La LETA lleva a cabo una regulación del TRADE que se aplica a toda relación de trabajo autónomo que cumpla con los requisitos que la Ley establece.

Establece el artículo 11.1 de la LETA que define al TRADE como: *“un trabajador autónomo que realiza una actividad económica o profesional de forma habitual para una persona física o jurídica, denominada cliente del que depende económicamente por percibir de éste al menos el 75% de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales”*.

Por tanto, analizando detenidamente la definición, es imprescindible que para que nazca la figura del TRADE este realice de “forma habitual” una actividad económica para una persona física o jurídica, denominada cliente. Pongo entre comillas el concepto de forma habitual, puesto que surge el problema, al igual que en el concepto de trabajador autónomo, del criterio de la habitualidad. Dicho criterio ha sido objeto de litigio en numerosas ocasiones ante la jurisprudencia debido a que la norma no aporta un criterio preciso al respecto. Es por ello que la jurisprudencia ha visto necesario llevar a cabo una interpretación gramatical sobre dicho precepto, pues la habitualidad es un rasgo matizable que entraña abundantes dudas.

Según la jurisprudencia “esta característica de habitualidad es esencial para conceptualizar la relación, hay que conectarla con la realización del trabajo”. “La habitualidad no es confundible con la periodicidad, sino que el trabajo personal y directo debe ser cotidianamente la principal actividad productiva que el trabajador desempeñe”.

Para la jurisprudencia, por tanto, para que se dé la habitualidad es necesario que haya una periodicidad en la actividad económica que se presta y no solo eso, pues para los Jueces es muy importante el criterio económico, esto es, que además de la periodicidad se debe superar el Salario Mínimo Interprofesional, estimando que en caso de que los

---

<sup>33</sup>En relación con la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

ingresos anuales sean inferiores al 75%, el TRADE podrá solicitar la baja dentro del RETA<sup>34</sup>.

Respecto a la actividad económica que el autónomo presta, la presta para un único cliente del cual obtiene el 75% o más de sus ingresos. No obstante es destacable que la norma omite toda remisión al aspecto económico, pues nada menciona sobre las vías por las cuales el TRADE pueda certificar los ingresos percibidos por el cliente, requisito indispensable para saber si nos encontramos ante un TRADE o no pues así lo dispone la norma *“un trabajador autónomo que realiza una actividad económica o profesional..... ..que depende económicamente por percibir de éste al menos el 75% de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales.”*

En mi opinión lo más destacable de la figura del TRADE es la dependencia tanto económica como funcional que tiene respecto de una persona física o jurídica, poniéndose esto en contraposición con el propio autónomo cuya característica esencial es la independencia. La habitualidad, en la cual la jurisprudencia encuadra su existencia al percibir unos ingresos por encima del SMI, en el TRADE queda absorbida por la dependencia económica al fijar la ley los ingresos por encima del 75%.

### **1.5.1 CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES IDENTIFICATIVAS DEL TRADE**

Es de suma importancia saber identificar la situación en la que se encuentra una persona en el ámbito laboral, por ello es imprescindible saber si estamos ante un trabajador autónomo o un trabajador económicamente dependiente (TRADE).

La LETA establece numerosas características y condiciones respecto a esta figura.

La condición principal que hallamos en la ley, es que deben realizar una actividad económica o profesional a título lucrativo, y de forma habitual, personal, directa y predeterminada para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que

---

<sup>34</sup> En virtud de la STS 24 octubre 1997 (RJ 406), sentó que la superación del umbral del salario mínimo interprofesional percibido en un año natural puede ser un indicador adecuado de habitualidad, ya que esta cifra puede revelar además la existencia de una actividad realizada por cierta permanencia y continuidad. Y en virtud de la STS 20 marzo 2007 (RJ 3185), se estima la procedencia de la solicitud de baja en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos cuando los ingresos anuales inferiores al 75% del SMI.

dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75% de sus ingresos por rendimiento de trabajo y de actividades económicas o profesionales.

Llama la atención que la ley no realiza una justificación jurídica respecto de este porcentaje, lo que ha llevado a diversas críticas.

Para el desempeño de la actividad económica o profesional como trabajador autónomo económicamente dependiente, éste deberá reunir simultáneamente las condiciones que establece el artículo 11.2 de la LETA:

a) No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros, tanto respecto de la actividad contratada con el cliente del que depende económicamente como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes.

Con esta primera exigencia parece la LETA querer separar de forma tajante a los TRADEs de los autónomos ordinarios respecto de los cuales no se establece ningún límite para la contratación de trabajadores por cuenta ajena, posibilidad que la propia LETA admite expresamente en su artículo 1.1.<sup>35</sup>

Dos son los impedimentos que la norma pone al TRADE:

Por un lado, la reforma de la Ley 31/2015<sup>36</sup>, elimina la posibilidad de contratar trabajadores por cuenta ajena, de forma que el TRADE no puede unir a esta condición la de empresario en los términos del artículo 1.2 ET. Y por otro lado, el TRADE no puede contratar y en el caso de que el mismo sea contratista, subcontratar la actividad con terceros<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup> PÉREZ REY, Joaquín. *“El régimen del trabajo autónomo económicamente dependiente: novedades legales y jurisprudenciales.”* Editorial Bomarzo, 2016. ISBN 978-84-16608-27-0.

<sup>36</sup> En virtud a la Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social.

<sup>37</sup> En virtud de la STSJ Galicia, 24 julio 2015 (AS 967) asentó “que no es TRADE quien subordinó con terceros parte de la actividad como la carga, descarga y montajes, contrató personal para largo recorridos y conducir el camión de la orquesta, y en ocasiones cuando el camión era insuficiente, subcontrataba un tráiler; quién en definitiva en múltiples momentos no prestó el servicio de forma individual y personal,



Ambos límites no sólo se dan en la relación del TRADE con su cliente principal sino también alcanza los servicios u obras que pueda realizar para cualquier otro cliente.

No obstante, el artículo 11.2 apartado a) de la LETA regula el recurso del TRADE al trabajo por cuenta ajena tan sólo en una serie de hipótesis tasadas, que son:

1. Supuestos de riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural de un menor de nueve meses.
2. Períodos de descanso por maternidad, paternidad, adopción o acogimiento, preadoptivo o permanente.
3. Por cuidado de menores de siete años que tengan a su cargo.
4. Por tener a su cargo un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, en situación de dependencia, debidamente acreditada.
5. Por tener a su cargo un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, con una discapacidad igual o superior al 33 por ciento, debidamente acreditada.

En estos supuestos, el Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente tendrá el carácter de empresario, en los términos previstos por el artículo 1.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

No ejecutar su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente.

c) Disponer de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente.

d) Desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiese recibir de su cliente.

e) Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo riesgo y ventura de aquélla.

---

sino que en ocasiones acudió al auxilio de terceros por consecuencia de cuyos servicios facturó al cliente”.

Una de las novedades más importantes que introdujo la Ley 20/2007 viene regulada en el artículo 26.3; y es que los trabajadores autónomos económicamente dependientes deberán incorporar obligatoriamente, dentro del ámbito de la acción protectora de la Seguridad Social, la cobertura de la incapacidad temporal y de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

Esta Ley considera accidente de trabajo para los TRADE; toda lesión corporal del trabajador autónomo económicamente dependiente que sufra por ocasión o por consecuencia de la actividad profesional, considerándose también accidente de trabajo el que sufra el trabajador al ir o volver del lugar de la prestación de la actividad, o por causa o consecuencia de la misma. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el accidente no tiene relación con el trabajo cuando haya ocurrido fuera del desarrollo de la actividad profesional de que se trate, (art 26.3).

### **1.5.2 EL CONTRATO PARA LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL TRADE**

Tal y como se deduce de la Exposición de Motivos de la propia Ley, los contratos celebrados entre el autónomo económicamente dependiente y su cliente tienen naturaleza civil o mercantil, aunque si acudimos al art 3.1 b) de la LETA cabe pensar que resulte posible la naturaleza administrativa de este tipo de relaciones.

Según el artículo 12 de la LETA, el contrato para la realización de la actividad profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente celebrado entre éste y su cliente se formalizará siempre por escrito y deberá ser registrado en la oficina pública correspondiente. Dicho registro no tendrá carácter público. El trabajador tiene la obligación de hacer constar en él expresamente su condición de dependiente económicamente respecto del cliente que le contrate, así como las variaciones que se produjeran al respecto. La condición de dependiente sólo se podrá ostentar respecto de un único cliente. Cuando el contrato no se formalice por escrito o no se hubiera fijado una duración o un servicio determinado, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contrato ha sido pactado por tiempo indefinido.

Respecto al contrato por tanto, lo realmente relevante es que ambas partes conozcan que concurren las circunstancias que llevan a la calificación como TRADE, es decir, la dependencia económica. Si el cliente no conoce esta situación carecerá el contrato de

uno de los elementos necesarios para que el vínculo entre el TRADE y el cliente se establezca.

Tal y como establece el TS “la aplicación del régimen legal es, desde luego, obligatoria cuando se dan las condiciones necesarias para ello. Pero la suscripción del contrato no lo es. El trabajador autónomo y su cliente tienen que conocer la naturaleza del contrato que suscriben y el cliente tiene que saber que está contratando un servicio que se presta en una situación de dependencia económica. De ahí que el trabajador tenga la obligación de informar de esta circunstancia o la carga de probar, en su caso, que el cliente la conocía al contratar”<sup>38</sup>.

Según una sentencia del tribunal superior de justicia del País Vasco establece que “en estas condiciones no puede decirse que el cliente supiera que contrataba con un TRADE, cuando los propios trabajadores habían rechazado tener dicha condición. Por tanto no consta consentimiento expreso de los trabajadores demandantes de someterse al régimen jurídico de tal figura”<sup>39</sup>. Por tanto, para considerar la existencia o no de una relación de TRADE, se valora que los trabajadores autónomos negaron categóricamente y por escrito ser TRADE.

Respecto a la duración del contrato se refiere el art 12.4 de la LETA establece que “... si no se hubiera fijado una duración..., se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contrato ha sido pactado por tiempo indefinido.” También alude a la duración el artículo 3 del Real Decreto 197/2009.

Llegados a este punto es importante aclarar en qué momento debe realizarse por escrito el contrato, ya que la legislación nada menciona al respecto, no obstante de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 12 parece deducirse según algún autor, que el momento de formalizar el contrato por escrito es desde el comienzo de la relación entre las partes.<sup>40</sup>

Tras la celebración del contrato por escrito y establecida su duración, para que el contrato cobre plenos efectos, establece el artículo 12 de la LETA que es imprescindible

---

<sup>38</sup> STS 11 julio 2011 (RJ 3956), STS 12 julio 2011 (RJ 3706), STS 12 julio 2012 (RJ 2060), STS 24 noviembre 2011 (RJ 1007), STSJ Cataluña 27 diciembre 2010 ( AS 6655).

<sup>39</sup> STSJ País Vasco 13 noviembre 2012 (AS 2369).

<sup>40</sup> AGUILAR MARTIN, María Carmen. “El régimen del trabajador autónomo económicamente dependiente”. Editorial Comares, Granada, 2015. ISBN 978-84-9045-069-7. Pág. 129.

que se lleve a cabo su registro en la oficina pública correspondiente, el cual no tendrá carácter público. Llama la atención que la ley no especifica la oficina de la que se trata, solo establece que se debe registrar en una oficina pública pero no aclara si hay o no una oficina concreta para ello. En relación a esta cuestión la ley pasa el testigo al RD 197/2009, el cual se encarga de regular los plazos, el ente encargado, los datos que quedan registrados, el procedimiento, así como otras obligaciones.

En relación a los plazos de registro, el TRADE debe registrar este contrato en un plazo de 10 días hábiles siguientes a su celebración, en el Servicio Público de Empleo Estatal. Asimismo, el cliente tendrá un plazo de 10 días hábiles a partir de la contratación para informar a sus representantes si los hubiera, de la contratación del mismo. Si el TRADE no ha registrado el contrato, será el cliente el que tenga que cumplir dicha exigencia en el transcurso de 10 días hábiles siguientes.

El lugar donde el TRADE podrá registrar estos contratos será en la Oficina de Prestaciones del Servicio Público de empleo Estatal.

Respecto a su jornada laboral, el art 14 de la LETA establece que el trabajador autónomo económicamente dependiente tendrá derecho a una interrupción de su actividad anual de 18 días hábiles, sin perjuicio de que dicho régimen pueda ser mejorado mediante contrato entre las partes o mediante acuerdos de interés profesional. Mediante contrato individual o acuerdo de interés profesional se determinará el régimen de descanso semanal y el correspondiente a los festivos, la cuantía máxima de la jornada de actividad y, en el caso de que la misma se compute por mes o año, su distribución semanal.

La regulación de “los tiempos de trabajo” constituye una de las cuestiones más controvertidas de la norma. Surge la cuestión sobre dónde queda en la norma regulada la fijación del tiempo de trabajo. Pues el art 11.2.b) de la LETA establece que el TRADE debe “desarrollar su actividad con los criterios organizativos propios”.

El art 14 tampoco deja claro cuáles son los tiempos de trabajo del TRADE, se refiere exclusivamente a la “jornada de actividad profesional”, generando así confusión en torno al contenido del mismo, además la sistemática seguida por el legislador aumenta esta confusión debido a que éste comienza el tratamiento por las laboralmente llamadas

vacaciones. Por tanto, se deduce de esto que el tiempo de trabajo del TRADE es el acordado entre las partes.

La realización de actividad por tiempo superior al pactado contractualmente será voluntaria en todo caso, no pudiendo exceder del incremento máximo establecido mediante acuerdo de interés profesional. En ausencia de acuerdo de interés profesional, se establece como límite 30% del tiempo ordinario de actividad individualmente acordado.

El artículo 4.4 LETA establece que el horario de actividad procurará adaptarse a los efectos de poder conciliar la vida personal, familiar y profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente.

Partimos por tanto de la idea de que la jornada del TRADE es medible y es posible controlar este aspecto, algo difícil de llevar a cabo en el trabajo autónomo y más tratándose del trabajo autónomo sin asalariados donde puede trabajarse sin otros auxiliares y fuera de centro de trabajo.

En relación a la prevención de riesgos laborales de este sujeto, se establece que sigue quedando el autónomo excluido de dicha protección cuando trabaje solo, a pesar de que la misma LPRL lo considere como sujeto incluido en el ámbito de aplicación de sus normas<sup>41</sup>.

Respecto a la extinción de la relación contractual, esta viene regulada en el artículo 15 de la LETA; disponiendo que dicha relación contractual entre las partes se extinguirá por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Mutuo acuerdo de las partes.
- b) Causas válidamente consignadas en el contrato, salvo que las mismas constituyan abuso de derecho manifiesto.
- c) Muerte y jubilación o invalidez incompatibles con la actividad profesional, conforme a la correspondiente legislación de Seguridad Social.

---

<sup>41</sup> BALLERTER PASTOR, Inmaculada. La prevención de riesgos del trabajador por cuenta propia de la Ley del Estatuto del trabajo autónomo: situación actual y cuestiones pendientes, España, 2009, ISSN: 1130-7331. Pág. 23-31.

- d) Desistimiento del trabajador autónomo económicamente dependiente, debiendo en tal caso mediar el preaviso estipulado o conforme a los usos y costumbres.
- e) Voluntad del trabajador autónomo económicamente dependiente, fundada en un incumplimiento contractual grave de la contraparte.
- f) Voluntad del cliente por causa justificada, debiendo mediar el preaviso estipulado o conforme a los usos y costumbres.
- g) Por decisión de la trabajadora autónoma económicamente dependiente que se vea obligada a extinguir la relación contractual como consecuencia de ser víctima de violencia de género.
- h) Cualquier otra causa legalmente establecida.

De esta extinción contractual pueden derivarse una serie de consecuencias de índole pecuniario, pero no se ha introducido ningún nuevo derecho a contemplar una indemnización a favor del trabajador económicamente dependiente cuando sea el cliente quién tenga la voluntad de extinguir el contrato; siendo la única novedad la posibilidad introducida en el texto legal de que la cuantía de la indemnización pueda venir determinada por el acuerdo del interés profesional suscrito<sup>42</sup>.

En definitiva, cuando el que tenga derecho a la indemnización sea el trabajador, ésta debe de estar regulada en el contrato individual y en caso de que no lo esté se debe:

- tomar como referencia según la ley, el tiempo restante previsto de duración del contrato,
- la gravedad del incumplimiento del cliente,
- los gastos anticipados de la actividad contratada originados al TRADE y;
- el plazo de preaviso otorgado por el cliente sobre la fecha de extinción del contrato.

---

<sup>42</sup> ÁLVAREZ CUESTA, Henar; FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑIZ, Javier. “*Régimen profesional, derechos colectivos y seguridad social del trabajador autónomo tras la Ley 20/2007, de 11 de Julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo*”. Editorial EOLAS. Cit. Pág. 81.

## **CAPÍTULO II. EL TRABAJADOR AUTÓNOMO EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**

### **2.1 RÉGIMEN ESPECIAL DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO (RETA).**

La integración de los trabajadores autónomos en los mecanismos de protección social, entendidos éstos como sistemas públicos de previsión social destinados a paliar las situaciones de necesidad protegidas, se produce en casi todos los países europeos con posterioridad a la protección de los trabajadores asalariados. Así, en España, su evolución histórica puede definirse como un lento caminar desde principios del siglo XX hasta la definitiva consolidación de su Sistema de Seguridad Social, en virtud de la Ley de Seguridad Social del año 1966<sup>43</sup>.

Desde hace años, los aspectos de la Seguridad Social relacionados con los autónomos han venido siendo objeto de importantes modificaciones con la finalidad de ir adaptando la normativa del sistema a las peculiaridades del trabajo por cuenta propia.

Desde la entrada en vigor de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA)<sup>44</sup>, se han modificado aspectos importantes del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, tanto en la acción protectora como en materia de cotización o en ciertos aspectos de la gestión<sup>45</sup>.

El trabajador autónomo, según la LETA (art. 20) tiene derecho a un régimen público de la Seguridad Social.

La protección de estos trabajadores se llevará a cabo a través de un único régimen denominado Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, sin perjuicio de que algún autónomo por su sector económico pertenezca a otro régimen de la Seguridad Social. Este régimen tiene su propia regulación en el Título IV del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de Octubre. No

---

<sup>43</sup> CERVILLA GARZÓN, María José. La integración de los trabajadores autónomos en los mecanismos de protección social: del olvido inicial a su inclusión en las mutualidades laborales a mediados del Siglo XX. *Revista de estudios histórico-jurídicos*. Núm. 30, 2008. ISSN 0716-5455. Pág. 145-185.

<sup>44</sup> Sobre el contenido e incidencia de la LETA, según FERNÁNDEZ ORRICO, Francisco Javier. El rumbo del RETA a partir del Estatuto del Trabajo Autónomo. *Aranzadi Social*. Núm. 5, 2007. ISSN 1131-5369. Págs. 1963-1985

<sup>45</sup> DESDENTADO BONETE, Aurelio, El futuro de la Seguridad de los trabajadores autónomos: reflexiones críticas con algunas propuestas. *Actualidad laboral*. Núm. 15, 2011. ISSN 0213-7037. Pág. 1

obstante, recientemente esta norma ha visto modificada ciertos preceptos en virtud de la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo, pues esta norma pretende seguir avanzando en el desarrollo de nuevas medidas de apoyo a todo lo que significa la actividad emprendedora, planteando nuevas metas que, por ejemplo, en materia de Seguridad Social, se dirigen a adecuar las obligaciones con la Seguridad Social a las circunstancias de la actividad<sup>46</sup>.

Dentro del campo de aplicación de este régimen, se encuentran las personas físicas mayores de dieciocho años que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena.

También quedan incluidos en este régimen especial, los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para la sociedad de capital, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, siempre que posean el control efectivo, directo o indirecto.

Debemos hacer referencia al criterio de la habitualidad, tal y como hemos visto anteriormente se entiende como trabajador por cuenta propia o autónomo aquel que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo, sin estar sujeto a ningún contrato de trabajo.

En este sentido, la habitualidad es un concepto jurídico indeterminado que no está concretado por el legislador.

Esta falta de precisión por el legislador hace que sea inevitable acudir a la jurisprudencia para que ésta intervenga y determine cuál será el umbral por el que se entiende que existe habitualidad.

---

<sup>46</sup> Sobre la incidencia en el trabajo autónomo de las últimas reformas en materia de Seguridad Social, MANUELA ROSADO, Inés. La incidencia de la crisis del Estado de Bienestar español en los trabajadores autónomos. *Revista Derecho Social y Empresa*. Núm. 3, 2015. ISSN-e 2341-135X. Pág. 214-219.



En virtud de una interpretación gramatical, el concepto de habitualidad implica una cierta periodicidad en el ejercicio de la actividad, ya que según la Real Academia de la lengua “habitual” es aquello que se hace con continuidad.

Con carácter general, la doctrina y jurisprudencia entienden la “habitualidad”, no tanto como una periodicidad, sino más bien estableciendo que el trabajo personal y directo debe ser la principal actividad productiva que desempeñe el trabajador.

Debemos situarnos en la Sentencia de la Sala 4ª de lo Social del Tribunal Supremo<sup>47</sup> (a la que ya hemos hecho alusión y explicado al comienzo de este estudio), en ella el Tribunal Supremo se pronuncia sobre el significado de la habitualidad, considerando que existe habitualidad una vez se supere el umbral del Salario Mínimo Interprofesional (SMI), además de lo expuesto anteriormente, establece el TS que debe darse una continuidad en la actividad que realice el trabajador para considerar que se da este requisito.

Pero surge un problema y es que este criterio de habitualidad que establece la jurisprudencia sobre determinados casos no resuelve la falta de concreción de la actual normativa del RETA, incluso se llega a producir un vacío legal, pues la Ley de Seguridad Social establece la obligación al trabajador de darse de alta en el sistema sin excepciones.

La ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo, en su disposición adicional cuarta regula el estudio del concepto de habitualidad a efectos de la incursión en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. Tal y como establece esta disposición la Subcomisión de Empleo procederá a la determinación de los diferentes elementos que condicionarán el concepto de habitualidad a efectos de la incorporación a dicho régimen. En particular, se prestará especial atención a los trabajadores por cuenta propia cuyos ingresos no superen la cuantía del salario mínimo interprofesional, en cómputo anual.

Los trabajos de la Subcomisión deberán estar finalizados antes de terminar el año, solo entonces se podrá conocer si en 2019 los trabajadores por cuenta propia que no superen el SMI estarán exentos legalmente de darse de alta en el RETA.

---

<sup>47</sup>STS 29 octubre 1997 (RJ 406).

En definitiva, si se adopta finalmente el criterio de la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la habitualidad se obligaría a la Seguridad Social a adoptar una postura distinta a la que mantiene hasta el momento.

Al igual que las inclusiones que regula el artículo 305 del Real Decreto Legislativo (RDL) 8/2015 de 30 de octubre, el artículo 306 regula una serie de exclusiones en este régimen especial, dichas exclusiones pueden ser tales como, los trabajadores por cuenta propia o autónomos que por razón de su actividad marítimo-pesquera deban quedar comprendidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, o los socios administradores o no, de sociedades de capital cuyo objeto social no esté constituido por el ejercicio de actividades empresariales o profesionales, sino por la mera administración del patrimonio de los socios.

Los autónomos o trabajadores por cuenta propia tendrán la obligación de estar afiliados al sistema de la Seguridad Social y a comunicar sus altas, bajas y cualquier modificación de sus datos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en los plazos y términos que la ley establezca.

Según la LGSS las afiliaciones y las altas, iniciales y sucesivas, son obligatorias.

En una primera regulación, debido a las características propias de este colectivo, su afiliación conllevaba algunas peculiaridades, entre otras, el carácter único y exclusivo de la afiliación y del alta<sup>48</sup>.

En relación a lo anterior, la Ley 6/2017, de 24 de octubre, establece como novedad que la afiliación y hasta tres altas en un mismo año natural tendrán efectos desde el día en que concurren en la persona de que se trate, los requisitos y condiciones determinantes de su inclusión en el campo de aplicación del RETA. El resto de altas que se produzcan dentro de cada año natural tendrán efectos desde el día primero del mes natural en que se reúnan los requisitos para la inclusión en el RETA y respecto a las altas solicitadas fuera del plazo reglamentario tendrán, asimismo, efectos desde el día primero del mes natural en que se reúnan los requisitos para la inclusión en el RETA.

---

<sup>48</sup> STS 15 marzo 1996 (RJ 2437). SSTSJ Comunidad Valenciana 31 mayo 1990 (AS 476) y Madrid 17 febrero 1997 (AS 396).

Por lo tanto, tras la entrada en vigor de esta ley, el autónomo puede darse de alta hasta tres veces en el mismo año natural, requisito que antes era inconcebible.

La Tesorería General de la Seguridad Social dará cuenta de las altas solicitadas fuera del plazo reglamentario a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Es destacable la falta de referencia en el texto legal a la inclusión de los autónomos que llevan a cabo una actividad a tiempo parcial, pues esto tal y como he explicado a lo largo de este estudio está muy relacionado con el criterio de habitualidad. Pues el problema de fondo radica en la propia definición; en la medida en que el trabajo autónomo no está jurídicamente sujeto a objetivas limitaciones de jornada, sea cual fuere el módulo temporal manejado, la parcialidad carece de parámetros de cuantificación determinados. Por estas razones, el trabajo a tiempo parcial a efectos de la Seguridad Social se encuentra en permanente estado de sospecha<sup>49</sup>.

Llegados a este punto, es interesante saber si un trabajador autónomo puede dar de alta a sus familiares. La respuesta es que sí.

En relación con la extensión del concepto a los familiares del empresario, la condición de trabajador autónomo se amplía a los hijos y hermanos mayores de dieciocho años que presten sus servicios al titular, a los cuales el ET negaba la consideración de trabajadores por cuenta ajena y se encontraban, por lo tanto, desprotegidos.

Hoy en día esto es muy frecuente en los negocios familiares. Ahora bien, es importante saber en qué modalidad ese familiar será dado de alta, es decir, si se le dará de alta como autónomo, por tanto sería lo que se denomina “autónomo colaborador” o sin embargo, podrá estar en el régimen general de la Seguridad Social, como trabajador por cuenta ajena, es decir, asalariado.

Cuando el trabajador autónomo va a contratar a su cónyuge o familiares de primer grado (hijos, padres, suegros) o de segundo grado (hermanos, nietos, abuelos, cuñados, etc.) como norma general debe utilizar la figura del “autónomo colaborador”. Pero más adelante veremos que hay excepciones las cuales permitirán que un familiar esté dado de alta en el régimen general.

---

<sup>49</sup> ÁLVAREZ CUESTA, Henar. FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑIZ, Javier. “ Régimen profesional, derechos colectivos y seguridad social... ) cit. Pág. 129.

Siguiendo con el análisis del autónomo colaborador, es imprescindible que éste sea un familiar directo, que esté ocupado en el centro o centros de trabajo del autónomo de forma habitual, que convivan con el autónomo y estén a su cargo. A pesar de la redacción del actual artículo 35 de la LETA en el cual no se establece la necesidad de que el familiar colaborador conviva y esté al cargo del titular del negocio; el requisito en base al artículo 12 de la LGSS y ante el vacío normativo de convivencia y dependencia continúa siendo aplicable, y por último, el familiar que se pretende dar de alta como autónomo colaborador no debe estar dado de alta como trabajadores por cuenta ajena.

La disposición final décima de la Ley 6/2017, de 24 de octubre, modifica el artículo 35 de LETA y establece como trabajadores colaboradores a los cónyuge, pareja de hecho y familiares de trabajadores autónomos por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, que se incorporen al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, siempre y cuando no hubieran estado dados de alta en el mismo en los 5 años inmediatamente anteriores y colaboren con ellos mediante la realización de trabajos en la actividad de que se trate, incluyendo a los de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

A efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se considera pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años. La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificado de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja.

En el caso de las parejas de hecho, se permitió que pudieran funcionar como autónomos colaboradores entre 2012 y 2015, siendo requisito necesario la convivencia en el mismo domicilio. Se abrió la puerta con la Ley 3/2012<sup>50</sup> y se cerró con la Ley de fomento de

---

<sup>50</sup>En virtud de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

trabajo autónomo de 2015<sup>51</sup>, que derogó la disposición adicional de la Ley de 2012 dónde se recogía dicha posibilidad. Pero debido a los que hemos visto en la Ley 6/2017 su disposición final décima, actualmente permite que las parejas de hecho puedan funcionar como autónomos colaboradores.

A partir de la entrada en vigor de la Ley 6/2017, de 24 de octubre, los autónomos colaboradores de los autónomos individuales tendrán derecho a percibir una serie de bonificaciones, las cuales serán desarrolladas en el apartado correspondiente.

Desde mi punto de vista, creo que el objetivo que el legislador trata de conseguir con esta medida es favorecer la cotización de aquellos familiares de autónomos, principalmente al cónyuge e hijos, que actualmente no cotizan a pesar de trabajar en el negocio familiar debido a las dificultades económicas que la crisis ha planteado a muchos pequeños negocios.

Tras esto entiendo que tanto la normativa laboral como la normativa de la Seguridad Social consideran a los trabajadores familiares, en un primer análisis, distintos a los trabajadores por cuenta ajena debido a que los ve como colaboradores del autónomo los cuales a pesar de percibir una contraprestación, participan en los rendimientos económicos de la actividad del autónomo y por tanto a mi parecer éstos corren los mismos riesgos, pues la normativa parece suponer debido a los requisitos que regula que deben convivir con el autónomo y estar a su cargo, más la existencia de un fondo familiar común el cual actúa como sostén económico de la unidad familiar.

Es importante señalar en relación a esas situaciones, que en el Estatuto del Trabajo Autónomo en su artículo 9 establece que los menores de dieciséis años no podrán ejecutar trabajo autónomo ni actividad profesional en general, y por tanto tampoco para sus familiares.

La segunda forma por la que el autónomo puede dar de alta a un familiar se considera una excepción a la norma general. Frente a la práctica imposibilidad de considerar al cónyuge y a los hijos del trabajador por cuenta propia como trabajadores por cuenta ajena al servicio de los mismos, en especial cuando mediaba la convivencia entre uno y

---

<sup>51</sup>En virtud de la Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social.

otro, la disposición adicional décima de la LETA previo que los trabajadores autónomos podían contratar, como trabajadores por cuenta ajena, a los hijos menores de 30 años, aunque convivan con ellos, si bien en tales casos, del ámbito de la acción protectora dispensada a los familiares contratados se excluye la cobertura de desempleo<sup>52</sup>.

Se otorgará el mismo tratamiento a los hijos que, aun siendo mayores de 30 años, tengan especiales dificultades para su inserción laboral. A estos efectos, se considerará que existen tales dificultades cuando el trabajador esté incluido en alguno de los grupos siguientes:

- a) Personas con parálisis cerebral, personas con enfermedad mental o personas con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento.
- b) Personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 % e inferior al 65 %, siempre que causen alta por primera vez en el sistema de la Seguridad Social.
- c) Personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 %.

Bajo mi punto de vista es más ventajosa la normativa actual para el autónomo sobre la contratación de un familiar por cuenta ajena, pues puede por ejemplo contratar a uno de sus hijos menores de 30 años, dándole de alta en el régimen general como trabajador por cuenta ajena hasta tres veces en un año, pagando los días que esté dado de alta y no teniéndole que dar de alta como autónomo y cotizar por él para el supuesto de que quiera que trabaje por un tiempo determinado, todo un mes. Sí que es cierto que este tipo de alta tiene como único inconveniente, no para el autónomo sino más bien para el hijo, que no va a obtener la prestación por desempleo.

---

<sup>52</sup> Sobre el encuadramiento de los familiares del trabajador autónomo, ALAMO TRIANA, Manuel. Encuadramiento en la seguridad social de los familiares del trabajador autónomo. El trabajo autónomo del menor, ponencia presentada en las Jornadas del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social sobre Ley 20/2007, del Estatuto del Trabajo Autónomo, Valencia, 2008 y BARREIRO GONZÁLEZ, Germán y MARTÍNEZ BARROSO, María de los Reyes. Encuadramiento de la seguridad social de los familiares del trabajador autónomo. *Actualidad Laboral*. Núm. 4,2008. ISSN 0213-7097

Respecto a las bajas de los trabajadores autónomos, establece como novedad la Ley 6/2017, de 24 de octubre, en la disposición final primera, en el artículo 34.4 que podrán tener tres bajas dentro de cada año natural, el resto de bajas que se produzcan dentro de cada año natural surtirán efectos al vencimiento del último mes natural en que el trabajador autónomo haya cesado en la actividad determinante de su inclusión en el campo de aplicación del RETA.

La Tesorería General de la Seguridad Social dará cuenta de las bajas solicitadas o practicadas fuera de plazo reglamentario a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Las altas y las bajas de los trabajadores autónomos deberán ir acompañadas de los documentos y medios de prueba que determinen la procedencia de una u otra. Documentos tales como el justificante de abono del Impuesto sobre Actividades económicas, copia de las licencias, permisos o autorizaciones administrativas necesarios para ejercer la actividad de que se trate.

## **2.2 COTIZACIÓN EN EL RETA: TIPOS Y BASES**

Todo autónomo tiene la obligación de cotizar y es responsable del ingreso de sus cuotas, así los regula el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

### **2.2.1 LA OBLIGACIÓN DE COTIZAR DEL AUTÓNOMO**

El autónomo como hemos explicado anteriormente, tiene la obligación de cotizar y es responsable del ingreso de sus cuotas.

Así mismo, tiene la obligación de cotizar desde el primer día del mes en el cual empiece su actividad.

La cuota del autónomo hasta ahora tenía carácter mensual, lo que quiere decir que esta cuota se pagaba por meses completos independientemente del número de días que este dado de alta en el mes. Pero tras la entrada en vigor de la Ley 6/2017, de 24 de octubre, en lugar de pagar la cuota de autónomos por meses, sólo cotizarán desde el día efectivo en que se den de alta y hasta el día en que se den de baja, y que como máximo, los autónomos podrán estar de alta y baja, tres veces al año.

Respecto al ingreso de las cuotas, el autónomo debe realizarlas en el mismo mes pudiendo domiciliar el pago a una entidad bancaria, en la Tesorería General de la Seguridad Social o por internet en la oficina virtual de la Seguridad Social.

Se ha de tener en cuenta que dicho pago se debe realizar también en las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural y periodos de descanso por maternidad o paternidad.

Esta obligación de ingreso de la cuota finaliza el último día del mes en que el trabajador pone fin a su actividad por cuenta propia, siempre y cuando no se olvide de comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social el cese de dicha actividad en un plazo de 3 días naturales desde que terminó la actividad.

Como podemos observar todos estos trámites deben de realizarse ante la Tesorería General de la Seguridad Social.

La novedad respecto del ingreso de las cuotas la introduce la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo, pues su artículo 1 regula un nuevo régimen de recargos por ingreso fuera de plazo.

Este artículo modifica el artículo 30 de la Ley 8/2015, de 30 de octubre, estableciendo que si ha transcurrido el plazo establecido para el pago de las cuotas a la Seguridad Social sin haber ingresado éstas se devengarán una serie de recargos.

Si los sujetos responsables de dicho pago han cumplido las obligaciones dentro del plazo; el recargo será del 10% de la deuda, si se abonan las cuotas dentro del primer mes natural siguiente al del vencimiento del plazo para su ingreso. Mientras que si se abonan las cuotas debidas a partir del segundo mes natural siguiente al vencimiento del plazo para su ingreso, el recargo será del 20%.

En el supuesto de que los sujetos obligados al pago no hubieran cumplido dentro del plazo las obligaciones, si se abonasen las cuotas debidas antes de la terminación del plazo de ingreso establecido en la reclamación de deuda o acta de liquidación, el recargo será del 20% de la deuda.

Si las cuotas debidas se abonan a partir de la terminación del plazo de ingreso, el recargo consistirá en un 35% de la deuda.

En conclusión, las penalizaciones por retrasos en el pago de la cuota a la Seguridad Social, que actualmente suponen un recargo del 20%, se reducen a un recargo del 10% si se paga la deuda dentro del mes natural siguiente.



Es importante puntualizar que las bases de cotización de los trabajadores autónomos hasta la entrada en vigor de la Ley 6/2017, de 24 de octubre, se podían cambiar dos veces al año, pero siempre que se hiciera antes del 1 de mayo, con efectos del siguiente 1 de julio, y antes del 1 de noviembre con efectos del 1 de enero del año siguiente.

Tras la entrada en vigor de la Ley 6/2017, de 24 de octubre, se amplían de dos a cuatro los posibles cambios anuales de base de cotización: a partir del 1 de abril para las solicitudes realizadas entre el 1 de enero y 31 de marzo; a partir del 1 de julio para las solicitudes realizadas entre 1 de julio y 30 de septiembre; a partir de 1 de octubre para las solicitudes realizadas entre 1 de julio y 30 de septiembre, y a partir del 1 de enero del siguiente año para las solicitudes realizadas entre 1 d octubre y 31 de diciembre.

El sistema de cotización logra dos efectos perversos: una sobrecarga económica para los colectivos de trabajadores autónomos de bajos ingresos, frente a la que se puede estar reaccionando mediante la huida a la economía sumergida y, a la vez, una fuerte relajación de la carga contributiva para cuantos obtienen altos ingresos, frente a la que están respondiendo mediante la celebración de planes de pensiones.<sup>53</sup>

Establece la jurisprudencia, en virtud al cómputo recíproco de cotizaciones, que el beneficiario que, habiendo cotizado al Régimen General y al RETA, reúne en este último Régimen Especial, en el momento del hecho causante, todos los requisitos que en él se exigen para el reconocimiento de la prestación, debe serle reconocida con cargo al mismo y no en el Régimen General, aunque en éste alcance mayor número de cotizaciones<sup>54</sup>.

La obligación de cotizar se extinguirá, según la Ley 6/2017, de 24 de octubre, en el artículo 45.3;

a) Desde el día en que las condiciones de inclusión en su campo de aplicación dejen de concurrir en el sujeto de la obligación de cotizar, en el caso de las bajas sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, siempre que la baja se comunique en el tiempo y la forma establecidos.

---

<sup>53</sup> GALA DURÁN, Carolina *“Comentario del Estatuto para la promoción y tutela del trabajador autónomo: aspectos de protección social”* Iuslabor, núm. 1, 2006. ISSN. 1699-2938.

<sup>54</sup> STS 30 marzo 2006 (RJ 1120).

En este supuesto, si la liquidación se hubiera realizado e ingresado hasta el último día del respectivo mes natural, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a efectuar la devolución que en cada caso corresponda, sin aplicación de recargo o interés alguno. La referida devolución se efectuará mediante transferencia bancaria, en el plazo de los dos meses siguientes a aquel en que se hubiera efectuado el ingreso, salvo en aquellos casos en que el trabajador fuese deudor de la Seguridad Social o tuviese concedido un aplazamiento o moratoria, en cuyo caso el importe a reintegrar se aplicará a la deuda pendiente de ingreso o de amortización, salvo para el caso de deuda exigible garantizada mediante aval genérico.

b) Al vencimiento del último día del mes natural en que las condiciones de inclusión en su campo de aplicación dejen de concurrir en el sujeto de la obligación de cotizar, en el caso de las bajas sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, siempre que la baja se comuniquen en el tiempo y la forma establecidos.

c) En los casos en que no se comuniquen la baja no se extinguirá la obligación de cotizar sino hasta el último día del mes natural en que la Tesorería General de la Seguridad Social conozca el cese del trabajador en su actividad por cuenta propia.

d) Cuando la Tesorería General de la Seguridad Social practique la baja de oficio, por conocer el cese en la actividad como consecuencia de la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por los datos obrantes en la misma o en una entidad gestora o por cualquier otro procedimiento, la obligación de cotizar se extinguirá el último día del mes natural en que se haya llevado a cabo dicha actuación inspectora o se hayan recibido los datos o documentos que acrediten el cese en la actividad.

No obstante, los interesados podrán demostrar, por cualquier medio de prueba admitido en derecho, que el cese en la actividad tuvo lugar en otra fecha a efectos de la extinción de la obligación de cotizar, sin perjuicio, en su caso, de los efectos que deban producirse tanto en orden a la devolución de las cuotas que resulten indebidamente ingresadas como respecto del reintegro de las prestaciones que resulten indebidamente percibidas, salvo que por aplicación de las prescripciones no fueran exigibles la devolución ni el reintegro.

### **2.2.2 LA CUOTA DEL AUTÓNOMO**

La cuota que debe ingresar un trabajador autónomo dependerá del tipo de base de cotización que elija entre la máxima y la mínima.

Por tanto, frente a lo que sucede con los trabajadores por cuenta ajena, respecto de los que la base de cotización es coincidente con las retribuciones que perciba o tenga derecho a percibir, en el RETA la base de cotización es elegida por la persona interesada entre una base mínima y una base máxima<sup>55</sup>.

Las bases de cotización, por tanto, regulan la cuantía que debe pagar un autónomo a la Seguridad Social.

Como norma general, los trabajadores autónomos optan por pagar el mínimo, es decir, que escogen la base mínima de cotización, pero para un autónomo es más beneficioso cotizar más alto porque a pesar de que su cuota sea mayor, sus prestaciones y coberturas económicas serán más amplias, pero como ya se ha mencionado al final eligen la base mínima.

Dependiendo de las categorías profesionales la base de cotización varía, siendo la base mínima según los Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 desde el 01/01/2017 hasta el 30/06/2017 de 893,10€ al mes, y 919,80€ al mes a partir del 1 de julio de 2017 mientras que la base máxima, la cual no ha sufrido ninguna modificación, 3.751,20€ al mes.

Las bases y tipos de cotización varían según diversas circunstancias del trabajador autónomo como por ejemplo el tipo de autónomo del que se trate o la edad de este, lo cual veremos representado en el siguiente esquema, basando en datos del Ministerio de Empleo y Seguridad Social:

Tabla nº1 La cuota del autónomo<sup>56</sup>

**Desde el 01/01/2017 hasta el 30/06/2017**

---

<sup>55</sup> MIJARES GARCÍA-PELAYO, María Fernanda. Análisis en torno a la elección de bases de cotización en el RETA. *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social*. Núm. 109, 2014. ISSN 2174-7504. Pág. 95-118.

<sup>56</sup> Fuente: elaboración propia a partir del RDL 8/2015, de 30 de Octubre.

<b>Base euros/mes</b>	<b>Mínima</b>	893,10 €/mes
<b>Base euros/mes</b>	<b>Máxima</b>	3.751,20 €/mes
<b>Base de Cotización menores de 47 años ó con 47 años.</b>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Trabajadores que a 01/01/2017 sean menores de 47 años podrán elegir entre los límites de las bases mínima y máxima.</li> <li>• Igual elección podrán efectuar los trabajadores que en esa fecha tengan una edad de 47 años y su base de cotización en el mes de diciembre de 2016 haya sido igual o superior a 1.964,70 euros mensuales o causen alta en este Régimen Especial con posterioridad a esta fecha.</li> <li>• Trabajadores que, a 1 de enero de 2017, tengan 47 años de edad, si su base de cotización fuera inferior a 1.964,70 euros mensuales no podrán elegir una base de cuantía superior a 1.964,70 euros mensuales, salvo que ejerciten su opción en tal sentido antes del 30 de junio de 2017, causando efectos a partir del 1 de julio del mismo año.</li> <li>• En el caso del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 47 años de edad, en cuyo caso no existirá dicha limitación.</li> </ul>
<b>Base de Cotización 48 ó más años de edad.</b>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Para los trabajadores que a 01/01/2017, tengan cumplida la edad de 48 o más años, la base de cotización estará comprendida entre las cuantías de</li> </ul>

	<p>963,30 y 1.964,70 euros mensuales.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En el caso del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este régimen especial con 45 o más años de edad, la elección de bases estará comprendida entre las cuantías de 893,10 y 1.964,70 euros mensuales.</li> </ul>
<b>Base de Cotización 48 ó 49 años de edad.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Trabajadores que a 1 de enero de 2011, tenían 48 ó 49 años de edad y su base de cotización fuera superior a 1.964,70 euros mensuales podrán optar por una base de cotización comprendida entre 893,10 euros mensuales y el importe de aquélla incrementado en un 1 por ciento.</li> </ul>
<b>Base de Cotización 48 ó más años de edad con 5 ó más años cotizados antes de los 50 años.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Si la última base de cotización es inferior o igual a 1.964,70 euros, se habrá de cotizar por una base comprendida entre 893,10 y 1.964,70 euros/mensuales.</li> <li>• Si la última base de cotización es superior a 1.964,70 € mensuales, se habrá de cotizar por una base comprendida entre 893,10 euros mensuales, y el importe de aquélla incrementado en un 1 por ciento.</li> </ul>
<b>Tipo con I.T.</b>	<p>29,80 %</p> <p>29,30 % con cese de actividad o con AT y EP</p>
<b>Tipo sin I.T.</b>	26,50 %
<b>Tipo AT y EP (con I.T.)</b>	Tarifa primas disposición adicional cuarta Ley 42/2006, de 28 de diciembre

Tabla nº 2 La cuota del autónomo<sup>57</sup>

**A partir del 01/07/2017**

<b>Base euros/mes</b>	<b>Mínima</b>	919,80 €/mes
<b>Base euros/mes</b>	<b>Máxima</b>	3.751,20 €/mes
<b>Base de Cotización menores de 47 años ó con 47 años.</b>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• A 01/07/2017 sean menores de 47 años podrán elegir entre los límites de las bases mínima y máxima.</li> <li>• La misma elección podrán hacer los trabajadores que en esa fecha tengan 47 años y su base de cotización en diciembre de 2016 haya sido igual o superior a 1.964,70€ mensuales o causen alta en este Régimen Especial con posterioridad a esta fecha.</li> <li>• Trabajadores que, a 01/07/2017, tengan 47 años, si su base de cotización fuera inferior a 1.964,70€ mensuales no podrán elegir una base de cuantía superior a 2.023,50€ mensuales, salvo que ejerciten su opción en tal sentido antes del 30/06/2017, produciendo efectos a partir del 01/07/2017.</li> <li>• En el caso del cónyuge supérstite del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen</li> </ul>

<sup>57</sup> Fuente: elaboración propia a partir del RDL 8/2015, de 30 de Octubre.

	<p>Especial con 47 años de edad, en cuyo caso no existirá dicha limitación.</p>
<p><b>Base de Cotización 48 ó más años de edad.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Para los trabajadores que a 01/07/2017, tengan cumplidos los 48 o más años, la base de cotización estará comprendida entre las cuantías de 992,10 y 2.023,50€ mensuales.</li> <li>• En el caso del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este régimen especial con 45 o más años, la elección de bases estará comprendida entre las cuantías de 919,80 y 2.023,50€ mensuales.</li> </ul>
<p><b>Base de Cotización 48 ó 49 años de edad.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Aquellos que a 01/01/2011, tenían 48 ó 49 años de edad y su base de cotización fuera superior a 1.964,70 euros mensuales podrán optar por una base de cotización comprendida entre 919,80€ mensuales y el importe de aquélla incrementado en un 3%.</li> </ul>
<p><b>Base de Cotización 48 ó más años de edad con 5 ó más años cotizados antes de los 50 años.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Si la última base de cotización es inferior o igual a 1.964,70€, se habrá de cotizar por una base comprendida entre 919,80 y 2.023,50 €/mensuales.</li> <li>• Si la última base de cotización es superior a 1.964,70€, se habrá de cotizar por una base comprendida entre 919,80€ mensuales, y el importe de aquélla incrementado en un 3%.</li> </ul>
<p><b>Tipo con I.T.</b></p>	<p>29,80 %</p>

	29,30 % con cese de actividad o con AT y EP
<b>Tipo sin I.T.</b>	26,50 %
<b>Tipo AT y EP (con I.T.)</b>	Tarifa primas disposición adicional cuarta Ley 42/2006, de 28 de diciembre

Se debe puntualizar que la Ley 6/2017, de 24 de octubre, en su artículo 12 establece una base mínima de cotización para determinados autónomos;

1. Para los trabajadores incluidos en este régimen especial que en algún momento de cada ejercicio económico y de manera simultánea hayan tenido contratado a su servicio un número de trabajadores por cuenta ajena igual o superior a diez, la base mínima de cotización para el ejercicio siguiente se determinará en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Dicha base mínima de cotización será también aplicable en cada ejercicio económico a los trabajadores autónomos incluidos en este régimen especial al amparo de lo establecido en el artículo 305.2, letras b) y e), a excepción de aquellos que causen alta inicial en el mismo, durante los doce primeros meses de su actividad, a contar desde la fecha de efectos de dicha alta.

### **2.2.3 LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL EN LOS SUPUESTOS DE PLURIACTIVIDAD**

La Seguridad Social delimita el pluriempleo como la situación del trabajador por cuenta propia y/o ajena cuyas actividades den lugar a su alta obligatoria en dos o más regímenes distintos del Sistema de la Seguridad Social.

Las obligaciones de cotización en el caso de pluriactividad, entre la actividad por cuenta propia con un trabajo por cuenta ajena, se ven también modificadas por la Ley 6/2017.

El artículo 28 de la Ley 14/2013, e 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, estableció normas específicas en relación con la elección de la base de cotización aplicables a los trabajadores incluidos en el RETA que causen por primera vez en el régimen especial y con motivo de la misma iniciasen una situación de



pluriactividad, con jornada laboral a tiempo completo o a tiempo parcial superior al 50%, de la siguiente forma:

- a) Los interesados pueden elegir como base de cotización en ese momento la comprendida entre el 50 % de la base mínima de cotización establecida anualmente con carácter general de la Ley de Presupuestos Generales del Estado durante los primeros 18 meses y el 75% durante los siguientes 18 meses, hasta las bases máximas establecidas para este régimen especial.
- b) En los supuestos de trabajadores en situación de pluriactividad en la actividad laboral por cuenta ajena lo fuera a tiempo parcial con una jornada a partir del 50% de la correspondiente a la de un trabajador con jornada a tiempo completo comparable, se puede elegir en el momento del alta, como base de cotización establecida anualmente con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado durante los primeros 18 meses y el 85 % durante los siguientes 18 meses, hasta las bases máximas establecidas para este régimen especial.

La Ley 6/2017 mantiene la regulación señalada, si bien el apartado 2 del artículo 2 precisa que los beneficios de las cotizaciones de los trabajadores por cuenta propia, regulados en el artículo 313 del TRLSS también son de aplicación a las personas trabajadoras por cuenta propia que estén incluidas en el grupo primero del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, y siempre que cumplan los requisitos establecidos.

#### **2.2.4 BONIFICACIONES A FAVOR DEL AUTÓNOMO**

Los autónomos ocupan un lugar importante en las políticas de empleo, políticas cuyo objetivo es el apoyo e impulso de la economía social.

Las bonificaciones en la cuota de los trabajadores autónomos han ido sufriendo importantes novedades en los últimos años.

En relación al ámbito específico del trabajador autónomo, la Ley 6/2017 se introducen nuevos incentivos y bonificaciones y mejora alguna de las ya existentes.

Las bonificaciones deben solicitarse en el mismo momento en el que el autónomo va a darse de alta en el RETA.

En primer lugar, hay que destacar la entrada en vigor en 2013 de la tarifa plana de 50 euros para autónomos, jóvenes y mayores de 30 años.

La tarifa plana de 50€ es una medida llevada a cabo en la Ley 14/2013<sup>58</sup> cuyo objetivo no es otro que prestar ayuda a los autónomos en sus primeros pasos. Esta bonificación consiste en el pago de una cuota mensual reducida a la Seguridad Social.

Es en la Ley 6/2017 la que ha mejorado esta bonificación, ampliándola para los nuevos autónomos de los 6 meses que había hasta ahora, al año. No obstante la Ley 6/2017 establece que en 2018 esta tarifa se ampliará de 12 meses a 24 meses.

Esta tarifa consiste en el pago mensual de 50€ a la Seguridad Social, en lugar de los 275,02€ que constituyen la cuantía mensual mínima en 2017.

Según los datos que aporta en Ministerio de Empleo se han beneficiado de esta tarifa más de 1.200.000 nuevos autónomos<sup>59</sup>. Por lo que se deduce con esto, que esta medida ha tenido un fuerte impacto dentro del ámbito del autónomo.

Es de interés puntualizar que esta medida al principio se creó sólo para aquellos autónomos menores de 30 años, pero fue la gran respuesta por parte del colectivo de estos trabajadores la que animó al gobierno a extender su ámbito de aplicación. Pasó por tanto esta medida a aplicarse no solo a los autónomos menores de 30 años sino, según la Ley 14/2013 a nuevos autónomos, independientemente de su edad.

Fue el RDL 4/2013, de 22 de febrero, el que introdujo la tarifa plana para menores de 30 años. Desde entonces la normativa ha ido sufriendo varias modificaciones por las cuales se han ido eliminando algunos requisitos iniciales y añadiendo otros. (Se elimina la edad inferior a 30 años, el requisito de que no tengan trabajadores por cuenta ajena a su cargo...etc.) Por tanto el único requisito que se establece para poder acceder a esta bonificación es no haber estado dado de alta como autónomo en los 5 años anteriores.

He de puntualizar respecto a este requisito que la Ley 6/2017 establece que a partir de 2018 se reducirá el plazo del requisito anteriormente descrito de 5 años a 2 años.

---

<sup>58</sup> Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

<sup>59</sup> Fuente: Elaboración propia a partir de la página web de Ministerio de Empleo y Seguridad Social <http://www.empleo.gob.es/es/estadisticas/>.

No obstante, se deja en manos de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) la concesión final de esta bonificación, lo que ha dado lugar a numerosas críticas, pues ésta introduce otros requisitos que no se encuentran regulados en la ley, tales como no ser administrador de una sociedad mercantil o no ser autónomo colaborador respecto de los familiares de los autónomos.

En relación a la pluriactividad del autónomo entre el trabajo por cuenta ajena y por cuenta propia, la Ley 14/2015 introdujo una bonificación del 50% de la cuota de autónomos, pudiendo entonces el autónomo elegir entre la bonificación de la tarifa plana o la bonificación por pluriactividad.

Es interesante puntualizar que la Ley 6/2017 abre la puerta concediendo la posibilidad de acceder a la tarifa plana a los autónomos que decidan emprender por segunda vez cuando hayan transcurrido 3 años desde que se dieron de baja en el RETA.

Para los autónomos mayores de 30 años, la ley 14/2013 en su artículo 28 les incluye la extensión de la tarifa plana.

La siguiente bonificación que despierta interés es la relacionada con el derecho anteriormente explicado que tiene el trabajador autónomo de contratar a algún familiar.

La Ley 6/2017, regula la bonificación por la contratación de familiares del trabajador autónomo<sup>60</sup>, lo más relevante es que la contratación indefinida por parte del trabajador autónomo como trabajadores por cuenta ajena a su cónyuge, ascendiente o descendiente y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, dará derecho a una bonificación en la cuota empresarial por contingencias comunes del 100% durante 12 meses.

Respecto al *trabajador autónomo colaborador familiar* contratado por el autónomo tendrá derecho a percibir en los 24 meses siguientes a la fecha de efectos del alta:

- Una bonificación del 50% de la cuota autónoma durante los primeros 18 meses
- Una bonificación del 25% de la cuota autónoma durante los 6 meses siguientes.

---

<sup>60</sup> En virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajador Autónomo.

Esta medida fue aprobada por la tramitación parlamentaria de la Reforma laboral de 2012 y ampliada en la Ley 31/2015<sup>61</sup>.

No obstante, éstas no son las únicas bonificaciones que la ley concede al trabajador autónomo, pero sí aquellas que considero más relevantes para la cuestión que se estudia, no obstante la ley concede otras bonificaciones al autónomo tales como; reducciones y bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social para las personas con discapacidad, víctimas de violencia de género y víctimas del terrorismo que se establezcan como trabajadores por cuenta ajena, bonificación a los autónomos por cuenta propia por la conciliación de la vida profesional y familiar vinculada a la contratación, bonificaciones de cuotas de la Seguridad Social para trabajadores autónomos durante el descanso por maternidad, paternidad, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, entre otras.

### **2.2.5 OTROS COLECTIVOS DE TRABAJADORES EN EL RETA**

Tal y como establece el Ministerio de Empleo y Seguridad Social dentro del Régimen Especial de la Seguridad Social podemos encontrarnos otro tipo de trabajadores, estos cotizan de manera diferente según la fecha, es decir, unos desde el 01/01/2017 hasta el 30/06/2017 y otros a partir del 01/07/2017, estos son los siguientes:

Desde el 01/01/2017 hasta el 30/06/2017:

- Los trabajadores dedicados a la venta ambulante o a domicilio cuya base de cotización mínima puede ser a elegir entre la establecida en el Régimen, 893,10€ mensuales o de 825,60€ mensuales.
- Los trabajadores autónomos que se dedican a venta a domicilio pueden elegir como base mínima de cotización la del Régimen general 893,10€ al mes o de 491,10€ al mes.
- Los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado dedicados a la venta ambulante, que perciban ingresos directamente de los compradores, quedarán incluidos, a efectos de la Seguridad Social, en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

---

<sup>61</sup> Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social.

A partir del 01/07/2017:

- Los trabajadores dedicados a la venta ambulante o a domicilio podrán elegir como base mínima de cotización la establecida en el Régimen, 919,80 euros mensuales o una base de cotización de 825,60 euros mensuales.
- Los trabajadores autónomos dedicados a la venta a domicilio podrán elegir como base mínima de cotización la establecida en el Régimen, 919,80 euros mensuales o una base de cotización de 505,89 euros mensuales.
- Los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado dedicados a la venta ambulante, que perciban ingresos directamente de los compradores, quedarán incluidos, a efectos de la Seguridad Social, en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

No obstante, y al margen de este colectivo de trabajadores autónomos especiales; las Administraciones Públicas competentes podrán suscribir convenios con la Seguridad Social cuyo objetivo sea reducir las cotizaciones de las personas autónomas que se dediquen a actividades de artesanía o artísticas. Hoy en día existes autónomos con estas bonificaciones; Los trabajadores de las ciudades de Ceuta y Melilla<sup>62</sup>, loa autónomos con 65 años o más y tengan 35 o más años de cotización, están exentos de cotizar a la Seguridad Social, salvo por IT y en su caso por contingencias profesionales<sup>63</sup>, entre otros.

## **2.3 PECULIARIDADES EN DETERMINADAS PRETACIONES EN EL RETA**

### **2.3.1 ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL**

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO**

La cobertura de accidente de trabajo es voluntaria para los trabajadores autónomos, excepto los trabajadores económicamente dependientes en que la cobertura de accidente de trabajo es obligatoria; así lo establece el artículo 26.3 de la LETA.

Según el artículo 316 de la Lay 8/2015, de 30 de octubre, los trabajadores incluidos en este régimen especial podrán mejorar voluntariamente el ámbito de su acción protectora

---

<sup>62</sup> En virtud de la disposición adicional 30 de la Ley General de la Seguridad Social.

<sup>63</sup> En virtud a la disposición final sexta de la Ley 43/2006, de 30 de diciembre para la mejora del crecimiento y del empleo.

incorporando la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, siempre que tengan cubierta dentro del mismo régimen especial la prestación económica por incapacidad temporal.

La cobertura de las contingencias profesionales se llevará a cabo por la misma entidad, gestora o colaboradora, con la que se haya formalizado la cobertura de la incapacidad temporal, y determinará la obligación de efectuar las correspondientes cotizaciones.

Por las contingencias indicadas, se reconocerán las prestaciones que, por las mismas, se conceden a los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Se entenderá como accidente de trabajo del trabajador autónomo el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación de este régimen especial. Definición que no solo la establece el artículo 14 de la Ley 6/20017, sino que ya la contemplaba con anterioridad el artículo 3 del Real Decreto 1273/2003.

También se entenderá como accidente de trabajo el sufrido al ir o al volver del lugar de la prestación de la actividad económica o profesional. A estos efectos se entenderá como lugar de la prestación el establecimiento en donde el trabajador autónomo ejerza habitualmente su actividad siempre que no coincida con su domicilio y se corresponda con el local, nave u oficina declarado como afecto a la actividad económica a efectos fiscales.

La ley 6/2017, de 24 de octubre, ha modificado el apartado segundo del artículo 316, reconociendo a los trabajadores autónomos el “accidente in itinere” que hasta ahora la Seguridad Social no contemplaba.

## **ENFERMEDAD PROFESIONAL**

La enfermedad profesional es un concepto legal establecido en la Ley General de la Seguridad Social en el artículo 116 se define así: “Se entenderá por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro que se apruebe por las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta Ley, y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional”.

Siempre que hablamos de enfermedad profesional pensamos inmediatamente en el trabajador por cuenta ajena, pero ¿qué cobertura tiene un autónomo en caso de enfermedad profesional?

Un autónomo es consciente de que una enfermedad profesional puede impedir el desarrollo de su actividad y por tanto la pérdida o disminución de sus ingresos.

Al igual que en el accidente de trabajo, en las enfermedades profesionales para que un trabajador por cuenta propia tenga una mayor cobertura frente a ellas, debe elegir un tipo de cotización más alto.

Según la Ley 6/2017, de 30 de octubre, establece que se entenderá por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta propia, que esté provocada por la acción de los elementos y sustancias y en las actividades que se especifican en la lista de enfermedades profesionales con las relaciones de las principales actividades capaces de producirlas, anexa al Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro.

La jurisprudencia establece que un accidente de trabajo puede agravar una enfermedad, pues esta se manifiesta al producirse una actividad laboral durante la cual surge un daño o lesión que hace resurgir la enfermedad o repercute en ella motivando la incapacidad<sup>64</sup>. Además esto es reiterado por el TS pues considera que “la prueba sobre el nexo causal entre lesión y accidente no es exigible en el caso de las enfermedades profesionales, reguladas en el artículo 116 de la LGSS, al contrario de lo que sucede en el accidente de trabajo. Ahora bien, la presunción legal del citado precepto es una presunción sobre el régimen de la prueba y por tanto *iuris tantum* y no *iuris et de iure*. Partiendo de estas afirmaciones, debe estimarse que prevalece el carácter de accidente de trabajo, como enfermedad agravada por el evento dañoso al ser éste efecto más intenso que el producido por el trabajo prestado en el momento de manifestarse la enfermedad. Reitera doctrina recogida en la sentencia de 25 de enero de 2006”<sup>65</sup>.

---

<sup>64</sup> STS 25 enero 2006 (RJ 2840).

<sup>65</sup> STS 4 febrero 2006 (RJ 2990).

### 2.3.2 INCAPACIDAD TEMPORAL DEL AUTÓNOMO

La protección en el RETA de la incapacidad temporal ha experimentado a lo largo del tiempo una curiosa evolución zigzagueante, que ha oscilado de modo alternativo entre la ausencia, la obligatoriedad y la voluntariedad de su cobertura<sup>66</sup>.

En la regulación inicial del RETA, no se preveían dentro de su cobertura protectora las entonces llamadas prestaciones de incapacidad laboral transitoria. Es en el RD 1774/1978, de 23 de junio, cuando se incorporan ésta como situaciones protegida dentro del RETA, pues este RD incorpora la situación de incapacidad laboral transitoria en el RETA, que dio nueva redacción al artículo 27.3 del Decreto 2530/1970, regulador de dicho Régimen Especial.

Posteriormente, el Real Decreto 43/1984, de 4 de enero, sobre ampliación de la acción protectora de cobertura obligatoria en el RETA, añadió al campo de aplicación objetivo del RETA, como contingencia de cobertura obligatoria, la situación incapacidad laboral transitoria. El régimen jurídico de las mismas o, dicho de otro modo, la forma en la que se preveía su otorgamiento, sería en los mismos términos y condiciones que los que regían en el Régimen General, aunque con algunas especialidades<sup>67</sup>.

Por tanto, la incapacidad temporal, cuyo objeto es cubrir el vacío económico provocado por haber dejado temporalmente de trabajar<sup>68</sup>, se configura en el RETA como una mejora voluntaria, no obstante la Ley 20/2007 establece en su disposición adicional tercera que los trabajadores por cuenta propia o autónomos que no hayan optado por dar cobertura a las prestaciones de incapacidad temporal, deberán llevarlo a cabo de forma obligatoria, siempre que no tengan derecho a dicha prestación en razón de la actividad realizada en otro Régimen de la Seguridad Social.

En relación al TRADE, como ya he expuesto anteriormente, el art 24.3 de la LETA les impone que deberán incorporar obligatoriamente, dentro del ámbito de la acción protectora de la Seguridad Social, la cobertura de incapacidad temporal.

---

<sup>66</sup> Como indican DESDENTADO BONETE, Aurelio. y TEJERINA ALONSO, José Ignacio. “*La Seguridad Social de los trabajadores autónomos*”. Editorial Lex Nova, Valladolid, 2004. ISBN 9788484066231. Pág. 251.

<sup>67</sup> ÁLVAREZ CORTÉS, Juan Carlos. La recaída en la situación de incapacidad temporal de los autónomos. “*Revista andaluza de trabajo y bienestar*”. Núm. 88, 2007. ISSN 0213-0750, Págs. 211-228.

<sup>68</sup> GARCÍA NINET, José Ignacio. “*La incapacidad temporal*”, Editorial Tecnos, Madrid, 1995, Págs. 19.



Esta prestación por tanto, se reconoce en los mismos términos y condición que en el Régimen general para trabajadores por cuenta ajena pero presenta algunas peculiaridades:

La cobertura de la prestación económica por IT derivada de contingencias comunes tendrá *carácter obligatorio* y se deberá formalizar con una Mutua Colaboradora con la Seguridad Social, que estará obligada a aceptar toda propuesta de adhesión que se le formule a tal efecto.

Los trabajadores autónomos (salvo los TRADE o los que desempeñen actividades en que la cobertura de las contingencias profesionales resulte obligatoria por su mayor riesgo de siniestralidad) que tengan cubierta la prestación por IT en otro régimen del sistema de la Seguridad Social en el que también se encuentren en alta podrán, en tanto se mantenga su situación de *pluriactividad*, acogerse voluntariamente a la cobertura de dicha prestación en el RETA así como, en su caso, renunciar a ella.

Por todo esto, aparecen ahora dos colectivos diferenciados; por un lado, quienes tengan diferenciado el origen de la incapacidad temporal entre comunes y profesionales y, por otro, cuantos carecen de tal diferenciación<sup>69</sup>.

Para acceder a esta prestación, asienta la jurisprudencia el deber de estar al corriente de pago en las cuotas, (“el art. 3.2 del Real Decreto 2110/1994, de 28 de octubre, dispone: será requisito indispensable para el reconocimiento del derecho a la prestación económica por incapacidad laboral transitoria (hoy incapacidad temporal) que el interesado se halle al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social». El precepto es claro y no presenta dudas interpretativas: si el trabajador no está al corriente en el abono de sus cuotas, no tiene derecho a cobrar dichas prestaciones. Se resalta que este artículo se refiere, precisamente, al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos”)<sup>70</sup>.

En caso de que no se esté al corriente del pago, no se reconocerá la prestación por incapacidad temporal, no obstante, en el caso de la incapacidad temporal por recaída, establece la jurisprudencia que el beneficiario que no ha podido percibir subsidio de

---

<sup>69</sup> ÁLVAREZ CUESTA, Henar. La reforma de la seguridad social en el régimen de trabajadores autónomos. *Revista Universitaria de Ciencias del Trabajo*. Núm. 11, 2010. ISSN 1576-2904. Pág. 198.

<sup>70</sup> STS 24 enero 2006 (RJ 3691).

incapacidad temporal por no hallarse al corriente en el pago de las cotizaciones puede generar un derecho al subsidio si se produce una recidiva y aquel requisito ya está cumplido, si bien la duración máxima del periodo de incapacidad temporal se someterá a las reglas de las recaídas, del art.128.2 LGSS<sup>71</sup>.

Pero no procederá abonar el subsidio de incapacidad temporal en procesos de recaídas si en ese momento no se está en alta o situación asimilada al alta<sup>72</sup>.

La formalización de esta cobertura se llevará a cabo con la misma Mutua o Entidad gestora con la que se haya formalizado o se formalice la cobertura de la IT.

La opción por la protección frente a estas contingencias, la renuncia a ella y, en su caso, su conversión en obligatoria se realizarán en la forma, plazos, condiciones y con los efectos establecidos sobre la opción y renuncia de la protección por IT.

En los supuestos en que se opte por la protección de la prestación por IT se podrá optar simultáneamente por la de las contingencias profesionales, cuyos efectos coincidirán.

Respecto a la cuantía de esta prestación se obtiene aplicando los porcentajes correspondientes a la base reguladora.

Para percibir esta prestación, no basta solo con la previa solicitud de parte sino que se debe hacer efectivo de modo directo y automático. Respecto a esto, la jurisprudencia ha considerado que basta también en este Régimen Especial que se hayan hecho llegar los partes médicos de baja y confirmación al Instituto Nacional de la Seguridad Social (propia mente por el beneficiario, al no haber empresario interpuesto) para que se produzca dicho devengo<sup>73</sup>.

La duración máxima para poder disfrutarla es idéntica la que regula el artículo 122 de la LGSS y las causas de extinción de la misma vienen reguladas en el artículo 131 de la LGSS. Respecto a esto la jurisprudencia ha señalado que la baja en el RETA determinará la imposibilidad de seguir considerando incapaz al beneficiario, aun cuando

---

<sup>71</sup> STS 26 junio 2006 (RJ 367).

<sup>72</sup> STS 27 junio 2006 (RJ 1372).

<sup>73</sup> STS 12 febrero 1993 (RJ 1161) y STS 19 junio 2007 (RJ 6826).

mantendrá el derecho a la prestación que viniere percibiendo hasta tanto finalice por alguna de las causas previstas en la ley sin obligación de cotizar<sup>74</sup>.

Es lógico por tanto, que uno de los motivos de extinción de dicha prestación sea la baja en el RETA, pues si en ese caso ya no se está cotizando dentro de ese régimen y tampoco pagando esa cobertura de contingencias, por tanto no se obtiene ningún beneficio al respecto.

### **2.3.3 CESE DE LA ACTIVIDAD DEL AUTÓNOMO**

Una de las mayores reivindicaciones que los autónomos han hecho a lo largo de los tiempos es percibir la prestación por desempleo, la cual ha sido negada por los poderes públicos en numerosas ocasiones. Pues según algunos autores los poderes públicos deben adoptar las medidas necesarias para atender a situaciones de necesidad derivadas de la incapacidad de ganancia que sobreviene por la pérdida del trabajo y por tanto es el defecto de ingresos para atender las necesidades del trabajador autónomo y de sus familias lo que debe ser atendido<sup>75</sup>.

A día de hoy, los autónomos siguen en su lucha continua por conseguir ser beneficiarios de una prestación por desempleo ya que ni los económicamente dependientes ni los autónomos se pueden lucrar de la misma ni tampoco se ha desarrollado una normativa indicada al respecto. Sin embargo la Ley si regula un tipo de prestación, la cual guarda un cierto paralelismo a la prestación de desempleo de los asalariados, es la prestación por cese de actividad. Prestación que suele aplicarse a los supuestos en los que el autónomo esté en edades cercanas a la legal de la jubilación. Prestación que posteriormente analizaré.

Partiendo de la definición de trabajador autónomo que regula el art 1.1 de la LETA, la primera idea que se deduce es que sólo caben dentro del concepto de persona física, el empresario o el trabajador autónomo excluyéndose por consiguiente las personas jurídicas. Esto por tanto, va a suponer que solo las personas físicas van a poder ser beneficiarias, en su caso, de la prestación por cese de actividad. La segunda reflexión que se desprende de este artículo es que el trabajo debe desempeñarse por cuenta propia

---

<sup>74</sup> STS 2 febrero 2005 (RJ 2780).

<sup>75</sup> GÓMEZ CABALLERO, Pedro. *“Los trabajadores autónomos y la Seguridad Social: campo de aplicación y acción protectora del RETA”*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000. ISBN 84-8442-069-8. Pág. 105.

y fuera del ámbito y de dirección de otra persona. Por lo tanto, se excluirán los trabajadores por cuenta ajena que dependan de la dirección y organización de otra persona. Por su parte, sí que entrarían dentro del tipo legal los autónomos con trabajadores a su servicio siempre que den cumplimiento a un requisito adicional, como es el de haber dado observancia a las garantías y obligaciones contenidas en la legislación laboral respecto al cierre empresarial.

Así, con la intención, no alcanzada, de equiparar la protección de los trabajadores autónomos y los trabajadores por cuenta ajena se creó una prestación “por desempleo” para los primeros, la denominada “prestación por cese de actividad”<sup>76</sup>. La finalización de un contrato civil o mercantil coloca al autónomo, especialmente al dependiente, en una situación de desempleo no deseada al igual que le ocurre al asalariado que ve concluir su contrato laboral<sup>77</sup>, pero, en aquel caso, sin protección económica alguna.

El sistema de prestación por cese de actividad del trabajador autónomo se regulaba por la Ley 32/2010, de 5 de agosto. Posteriormente, se desarrolló el Real Decreto 1541/2011, de 31 octubre, el cual desarrolla todos los extremos del sistema de protección por cese de actividad.

Hoy en día, el Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre en su Título V regula el sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos y establece la voluntariedad de la cobertura del cese de actividad para estos trabajadores.

Parece ser que el legislador ha optado por diseñar un sistema de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos que guarda un notorio paralelismo con el sistema de protección contributiva por desempleo del que se benefician los trabajadores asalariados, del cual, no obstante se diferencia netamente por las numerosas especialidades cuya inclusión viene impuesta por la singular naturaleza del hecho

---

<sup>76</sup> BLASCO LAHOZ, José Francisco. La prestación por cese de actividad en el reta a partir de la Ley 25/2014, de 26 de diciembre. *Lex social: Revista de los derechos sociales*. Núm.4, 2015. ISSN 2174-6419. Págs.202-259.

<sup>77</sup> BARRERA CERREZAL, Juan José. El Estatuto del Trabajador Autónomo: una necesidad y un compromiso. *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*. Núm. 52, 2005. ISSN 0213-8093. Pág. 16.

protegido y por las características propias de la , actividad profesional y económica que realizan los trabajadores por cuenta propia<sup>78</sup>.

El objeto de este sistema específico de protección consiste en aportar a los trabajadores autónomos que estén afiliados a la Seguridad Social y dados de alta en el RETA y en el Régimen de los Trabajadores del Mar, las prestaciones y medidas correspondientes ante la situación de cese total en la actividad en la que se encontraban en alta en dicho régimen.

Esta acción protectora también va a comprender actuaciones de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora de los trabajadores autónomos. Aludida previsión no se contemplaba en el Proyecto de Ley de Cese de Actividad, incorporándose con posterioridad ya en su texto definitivo<sup>79</sup>.

Resumidamente, lo que se diseñó con la implantación de la prestación por cese de actividad en nuestro ordenamiento jurídico fue una tutela que actúe en situación de los ingresos que dejaría de percibir el trabajador autónomo en aquellos casos en los que pudiendo y queriendo ejercer su actividad se viera abocado al cese de su negocio<sup>80</sup>.

Como cese de actividad debemos entender aquello que comúnmente se conoce como el “paro del trabajador autónomo”, el cual siempre y cuando acredite que se dan una serie de circunstancias, tendrá el derecho a percibir una prestación por desempleo.

La prestación por cese de la actividad, es una prestación económica por cese total, temporal o definitivo, de la actividad, en la cual se abona la cotización de la Seguridad Social del trabajador autónomo por contingencias comunes y se llevan a cabo medidas de formación, orientación profesional y se promueve la actividad emprendedora a cargo del Servicio Público de Empleo de la CCAA correspondiente o del Instituto Social de la Marina.

---

<sup>78</sup> CAVAS MARTÍNEZ, Faustino. La protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*. Núm. 15, 2010, ISSN 1889-1209. Pág. 1.

<sup>79</sup> GARCÍA QUIÑONES, Juan Carlos. Regulación legal de un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos. *Diario La Ley*. Núm. 7503, 2010. ISSN 1989-6913. Pág. 110.

<sup>80</sup> VALDÉS DAL-RÉ, Fernando. El sistema de protección por cese de actividad del trabajo autónomo: propuestas para una futura regulación. *Revista de Derecho Social*. Núm. 45, 2009. ISSN 1138-8692. Pág. 42.

Las circunstancias que debe acreditar el trabajador autónomo para adquirir dicha prestación se encuentran en el artículo 330 de la ley 8/2015, de 30 de octubre y son:

- Debe estar afiliado y dado de alta en la RETA o Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

Con la redacción de este apartado ya no se exige que el trabajador tenga cubierta la protección por contingencias profesionales, al entenderse que suponía una carga económica que no guardaba relación financiera ni material con el sistema de protección por cese de actividad<sup>81</sup>.

- Solicitar la baja en el RETA a causa del cese de actividad.
- Debe tener cubierto el periodo mínimo de cotización por cese de actividad.

Este requisito se entiende indispensable, pues ya existen algunos procedimientos que han confirmado la denegación de la prestación por no acreditarse el hecho de tener cubierto este periodo mínimo de cotización, por ejemplo, la STSJ de Cataluña de 24 de abril de 2013<sup>82</sup>.

- Encontrarse en situación legal de cese de actividad, suscribir el compromiso de actividad y acreditar activa disponibilidad para reincorporarse al mercado de trabajo.

Encontrarse en una situación legal de cese de actividad supone que no se va a reconocer la prestación a aquellas personas que de forma voluntaria se encuentren en situación de paro, Por lo tanto sólo podrán beneficiarse de ésta aquellos que cesen en su actividad involuntariamente. Para ello, la Ley contempla una serie de situaciones en las que el cese de actividad se considera involuntario<sup>83</sup>.

---

<sup>81</sup> PRESA GARCÍA-LÓPEZ, Raquel. “*La prestación por cese de actividad del trabajador autónomo: Modificaciones introducidas por la Ley 35/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en relación con el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social*”, Información Laboral, núm. 1, 2015, BIB 2015\19, pág. 1.

<sup>82</sup> STSJ Cataluña, 24 abril 2013 (AS 733).

<sup>83</sup> TALÉNS VISCONRI, Eduardo E. “*El nuevo régimen jurídico de la prestación por cese de actividad.*” Tirant lo Blanch, Valencia, 2015. ISBN 9788490865729. Pág. 65.

Se encontrará en situación legal de cese de actividad todo trabajador autónomo que haya cesado su actividad por alguna de las siguientes causas según el artículo 331 de la ley 8/2015, del 30 de octubre:

- Que concurren motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos que determinen la imposibilidad de continuar con la actividad económica. Estos motivos pueden entenderse derivados por la pérdida de la actividad en un año completo, ejecuciones judiciales o administrativas para el cobro de deudas que integran al menos el 30% de los ingresos del ejercicio económico anterior o la declaración judicial de concurso que impida continuar con la actividad.

Esta causa se acreditará mediante una declaración jurada del solicitante, a la que habrán de acompañarse, en función del motivo alegado, los oportunos documentos de carácter contable, profesional, fiscal, administrativo o judicial, en los que se hará constar la fecha de producción de los referidos motivos (con las consabidas dificultades para cuantos tributen por módulos a la hora de probar dicha situación)<sup>84</sup>.

- Por fuerza mayor que determine el cese de la actividad de manera total o parcial.
- Si se pierde la licencia administrativa, cuando esta constituya un requisito para llevar a cabo la actividad.
- Si una trabajadora autónoma sufre violencia de género, esta causa determina el cese de su actividad profesional.
- Cuando haya una resolución judicial que determine una separación o divorcio matrimonial si el autónomo aporta ayuda familiar en el negocio de su ex cónyuge o ex pareja.

Mediante la suscripción del compromiso de actividad el trabajador autónomo debería manifestar su disponibilidad para reiniciar una actividad profesional o económica, obligándose a la completa y adecuada realización de aquellas medidas de formación, innovación, promoción y perfeccionamiento que le permitiesen reiniciar a la mayor prontitud la anterior u otra actividad económica o profesional. El compromiso de actividad se suscribirá a fin de realizar las actividades formativas, de orientación profesional y de promoción de la actividad emprendedora y del cumplimiento de las

---

<sup>84</sup> PURCALLA BONILLA, M. A. Trabajo autónomo y prestación por cese de actividad: la reforma anunciada sobre “desempleo” de los trabajadores autónomos. *RTSS (CEF)*. Núm. 312, 2009. Pág. 119.

obligaciones específicas establecidas en el art. 17.1 g) y h) de la Ley 32/2010 (art. 2.1 e) del RD 1541/2011).

- No haber cumplido la edad reglada para acceder a la prestación por jubilación.

Una misma persona no puede estar disfrutando a la vez de una prestación por cese de actividad y de la pensión de jubilación. El propio ámbito objetivo de una y otra impide que estas puedan simultanearse.

- Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. En el caso de que no se esté al corriente se puede pagar en un plazo improrrogable de 30 días naturales desde el día de la fecha de cese.

Esta invitación al pago no es una invención de la prestación por cese de actividad, puesto que este mecanismo ya existía en el RETA y se dispuso con el fin de reducir la rigidez que supone el tener que estar al corriente de las obligaciones en el momento justo de producirse el hecho causante de cualquier prestación<sup>85</sup>.

Los 30 días que se otorgan para que el beneficiario se ponga al corriente de pago son naturales. En caso de superarse este plazo la consecuencia será que la cuantía de la prestación se reducirá un 20%, mientras que sí se abona dentro de ese periodo se reconocerá de forma íntegra.

Respecto a este requisito la doctrina judicial ya se ha ido pronunciando, pues la STSJ de Cataluña de 4 de junio de 2014<sup>86</sup> sentó que la invitación al pago de las cuotas pendientes solo opera cuando se tiene cubierto el periodo mínimo de cotización necesario, entendiendo éste como la carencia específica necesaria para optar a la prestación. De igual modo, la STSJ de la Comunidad Valenciana de 3 de junio de 2014<sup>87</sup> concluyó que la entidad gestora o colaboradora sólo está obligada a realizar la invitación al pago de las cuotas adeudadas si el solicitante de la prestación reúne el

---

<sup>85</sup> PANIZO ROBLES, José Antonio. Un nuevo paso en la homogeneización protectora entre los regímenes de seguridad social: el sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos. (Comentarios al contenido de la Ley 32/2010, de 5 de agosto). *Estudios Financieros. Revista de Trabajo y Seguridad Social. Comentarios, casos prácticos: recursos humanos*. Núms. 329-330. 2010. Pág. 76.

<sup>86</sup> STSJ Cataluña 4 junio 2014 (AS 1000).

<sup>87</sup> STSJ Comunidad Valenciana 3 junio 2014 (AS 2487).



período de carencia mínima indicado en el momento del cese de su actividad como trabajador autónomo, misma solución reiterada por la STSJ de Andalucía de 27 febrero 2014<sup>88</sup>.

Esta prestación por cese de actividad debe ser solicitada por los trabajadores autónomos a la Mutua Colaboradora de la Seguridad Social a la que estén adheridos o ante el Instituto Social de la Marina si es la entidad que cubre dichas contingencias profesionales.

Respecto a los plazos, la solicitud puede presentarse hasta el último día del mes siguiente al que se produjo el cese de actividad. Es imprescindible que esta solicitud vaya acompañada de la documentación acreditativa requerida.

Para aquellos trabajadores que se encuentren dentro de los requisitos para la obtención de dicha prestación, la duración de la misma se regirá en función de los 48 meses anteriores a los que ha surgido la prestación por cese de actividad de los que, al menos 12 deben ser continuados e inmediatamente anteriores a dicha situación de cese, tomando en consideración a tales efectos el mes en que se produzca la misma, con arreglo a la siguiente:

Tabla nº 3 Cese de actividad<sup>89</sup>

<b>Periodo de cotización</b>	<b>Periodo de protección</b>
<b>Meses</b>	<b>Meses</b>
De doce a diecisiete	2
De dieciocho a veintitrés	3
De veinticuatro a veintinueve	4
De treinta a treinta y cinco	5

<sup>88</sup> STSJ Andalucía, Málaga 27 febrero 2014 (AS 1733).

<sup>89</sup> Fuente: *Ministerio de Empleo y Seguridad Social*.

De treinta y seis a cuarenta y dos	6
De cuarenta y tres a cuarenta y siete	8
De cuarenta y ocho en adelante	12

No obstante, cuando el trabajador autónomo tiene una edad de 60 años, incrementa la duración de la prestación, así lo vemos en la siguiente tabla:

Tabla n° 4 Cese de actividad<sup>90</sup>

<b>Periodo de cotización</b>	<b>Periodo de protección</b>
<b>Meses</b>	<b>Meses</b>
De doce a diecisiete	2
De dieciocho a veintitrés	4
De veinticuatro a veintinueve	6
De treinta a treinta y cinco	8
De treinta y seis a cuarenta y dos	10
De cuarenta y tres en adelante	12

Respecto a la cuantía de la prestación, se determinará aplicando el 70% a la base reguladora. Dicha base es el promedio de las bases por las que se hubiesen cotizado los 12 meses continuados y anteriores a la situación de cese de actividad.

Es imprescindible que dicha cuantía se encuentre dentro de las cuantías máximas y mínimas, siendo la cuantía máxima el 175% del Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM), salvo en el caso en que el autónomo tenga uno o más hijos a su

<sup>90</sup> Fuente: tabla publicada en la página del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

cargo, cuya cuantía será el 200% o 225% del IPREM. Y la cuantía mínima será del 107% o del 80% del IPREM, según el autónomo tenga hijos a cargo o no.

Cuando se habla de hijos a cargo, nos estamos refiriendo aquellos que superan la edad de 26 años o que sufren una discapacidad en grado igual o superior al 30% y que carezcan de rentas iguales o superiores al salario mínimo interprofesional y convivan con el beneficiario de la prestación por cese de actividad.

El trabajador autónomo, desde que entró en vigor la Ley 31/2015, tiene la opción de solicitar el pago único de la prestación por cese de la actividad. Esto es posible ya que es una manera por la cual aquel trabajador que ha tenido que cesar en su actividad pueda emprender y comenzar una nueva actividad gracias a ese pago único de dicha prestación.

Este pago único de la prestación por cese de la actividad se puede pedir para:

- Empezar un nuevo negocio como autónomo
- Pagar las cuotas de la Seguridad Social
- Invertir en el capital social para la creación de una nueva sociedad o entrar en una ya creada pero debe estar creada hace menos de 12 meses.
- Y el 15% de este pago único pueden destinarse al pago del asesoramiento o información necesarios para el inicio de la nueva actividad.

Para solicitar el pago único de la prestación, se deben de acreditar una serie de requisitos:

- Tener derecho a dicha prestación por cese de actividad
- Tener pendiente al menos 6 meses de prestación
- Acreditar que se va a comenzar una nueva actividad como autónomo, o se va a destinar el 100% del pago único como capital social de una nueva sociedad o entrar en una sociedad que no lleve creada más de 12 meses en la cual se requiere tener el control efectivo.

Este pago único normalmente se solicita a la Mutua a la que el autónomo está adherido, la cual se dedicará al estudio del proyecto y tendrá un plazo de 30 días para aceptar o no la solicitud.

El autónomo debe de presentar una memoria explicativa del proyecto, incluyendo en ella la inversión que va a realizar y la actividad que quiere desarrollar.

Hay determinados supuestos en los cuales el órgano gestor podrá suspender el derecho a la protección por cese de actividad, como por ejemplo, durante el período que corresponda por imposición de sanción por infracción leve o grave, en los términos establecidos en su correspondiente ley, o durante el cumplimiento de una condena que implique la privación de la libertad o durante el periodo de la realización de un trabajo por cuenta propia o ajena sin perjuicio a lo que establece el art 341.1.

Las consecuencias que esta suspensión conlleva son la interrupción del cobro dinerario, así como la obligación de cotizar por parte del Ente Gestor. Pero, aunque no aparezca expresamente en el tenor de la Ley, quizá por olvido del legislador, la suspensión también supondría la exclusión de las medidas de formación, orientación profesional y promoción durante este lapso temporal<sup>91</sup>.

Para la reanudación de dicha prestación el interesado debe realizar una previa solicitud, acreditando que la causa de origen de la suspensión ha desaparecido y que se encuentra en una situación legal de cese de actividad, este derecho de reanudación surge a partir de los 15 días del cese de la causa de suspensión siempre y cuando se solicite en el plazo de los 15 días siguientes.

Por lo que representa a las causas de extinción de la prestación, cabe decir que éstas también guardan cierto paralelismo con las reguladas para los beneficiarios de la prestación por desempleo<sup>92</sup>. En este sentido, podríamos diferenciar entre aquellas extinciones que están relacionadas con la propia prestación por cese de actividad de

---

<sup>91</sup> LASAOSA IRIGOYEN, Elena. *“La prestación por Cese de Actividad para Trabajadores Autónomos”*. Editorial Aranzadi, 2001. ISBN: 9788499037691. Pág. 120.

<sup>92</sup> TALÉNS VISCONTI, Eduardo. Cit. Pág. 108.

aquellas otras que se ligan con la conducta del autónomo, bien por su propia actuación o bien por causas ajenas a éste<sup>93</sup>.

El artículo 341 de la Ley 8/2015 establece los supuestos por los cuales se va a extinguir el derecho a la protección por cese de actividad, entre los cuales encontramos:

- Agotamiento del plazo de duración de la prestación.
- Imposición de las sanciones que establece la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.
- Cuando se realice un trabajo por cuenta ajena o propia durante un tiempo igual o superior a 12 meses, siempre que genere derecho a dicha prestación como trabajador autónomo.
- Por cumplimiento de la edad de jubilación ordinaria o en el caso de los autónomo encuadrados en el Régimen Especial de los Trabajos del Mar, edad de jubilación teórica.
- Por el reconocimiento de la pensión de jubilación o incapacidad permanente.
- Por traslado de residencia al extranjero salvo cuando reglamentariamente se determine.
- Por la renuncia voluntaria al derecho
- Por muerte del trabajador autónomo

La base de cotización por el cese de la actividad corresponde a la base de cotización del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o Régimen Especial de los Trabajadores del Mar que hubieren elegido como propia.

Respecto al tipo de cotización por cese de actividad la Ley de Presupuestos Generales del Estado, establecerá en cada ejercicio el tipo de cotización que se aplicará al ejercicio al que se refiere.

En definitiva, la prestación por actividad tiene como objetivo mejorar la empleabilidad del trabajador autónomo que se encuentra en situación desempleada y contribuir de este

---

<sup>93</sup> BARCELÓN COBEDO, Susana. Desempleo y trabajadores autónomos: la nueva prestación por cese de actividad. *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*. Vol. 3, Núm.18, 2011. ISSN 1889-1209. Pág. 82.

modo a que alcance por esta vía una mejor inserción laboral. Pretende aumentar la seguridad del empleo tras la finalización de la actividad del autónomo y con ello reducir el periodo de transición entre la situación de parado a la de activo<sup>94</sup>.

## **SUPUESTOS ESPECIALES EN SITUACIÓN DE CESE DE ACTIVIDAD**

Hay determinados supuestos especiales que se encuentran en una situación legal de cese de la actividad profesional, tal y como se refieren determinados artículos de la Ley 8/2015, de 30 de octubre.

Entre los supuestos que regula esta ley, cabe destacar como el más importante, los trabajadores económicamente dependientes que se encontrarán en situación legal de cese de actividad cuando concurra alguna de las siguientes causas:

- Terminación de la duración del contrato o conclusión de la obra o servicio
- Incumplimiento contractual grave del cliente, esto se debe acreditar.
- Que el cliente rescinda la relación contractual tanto por causa justificada como por causa injustificada
- Por muerte, incapacidad o jubilación del cliente, siempre que esto impida la continuación de la actividad.

Hay otros supuestos especiales de trabajadores autónomos que también pueden encontrarse en una situación legal de cese de actividad que no entraré a detallar, como pueden ser; los trabajadores autónomos por su condición de socios de sociedades de capital, socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado y los trabajadores autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente, estos supuestos encuentran su regulación del artículo 334 al 336 del Real Decreto Legislativo 8/2015.

## **SITUACIONES EXCLUYENTES DEL CESE DE ACTIVIDAD**

El Real Decreto Legislativo 8/2015, establece unos supuestos los cuales no les considera situación legal de cese de actividad, tales son:

---

<sup>94</sup> TALÉNS VISCONTI, Eduardo. “*El nuevo régimen jurídico de la prestación por cese de actividad.*” Cit. Pág. 53.

- Cuando la actividad profesional se interrumpa o cese de manera voluntaria, salvo que esto se dé por el incumplimiento grave del cliente.
- O cuando el trabajador económicamente dependiente una vez haya finalizado su relación con el cliente y haya percibido su prestación, vuelvan a contratar con el mismo cliente en el plazo de 1 año desde que se puso fin a su relación contractual.

### **CESE DE ACTIVIDAD: INCAPACIDAD TEMPORAL, MATERNIDAD Y PATERNIDAD**

Cuando el hecho que da lugar al cese de la actividad se produzca en el momento que el trabajador autónomo se encuentre en situación de incapacidad temporal, éste seguirá percibiendo la prestación por IT en la misma cuantía que la prestación por cese de actividad hasta que la misma se extinga, es en ese momento cuando, reuniendo los requisitos exigidos por la Ley, pasará a percibir la prestación por cese de actividad descontando del periodo de la percepción de la prestación por cese de actividad, como ya consumido, el tiempo que hubiera estado en situación de IT a partir de la fecha que surgió la situación legal de cese de actividad.

Si la situación fuera a la inversa, es decir, que el autónomo está percibiendo una prestación por cese de actividad y surge una situación de IT pero debido a un proceso previo iniciado con anterioridad a la situación de cese de actividad, percibirá la prestación por IT en la misma cuantía que la percibía por cese de actividad. Lo mismo percibirá si la situación de IT no ha surgido de un proceso anterior y se da cuando el trabajador autónomo se encuentra percibiendo una prestación por cese de actividad, percibirá una cuantía igual por IT a la que percibía por cese de actividad.

Diferente es si el hecho que ha dado lugar a la situación por cese de actividad surge cuando el trabajador autónomo está percibiendo una prestación por maternidad o paternidad, en ese caso el autónomo seguirá percibiendo dicha prestación hasta que se extinga y cuando ésta se extinga comenzará a percibir la prestación por cese de actividad.

En el caso de que el autónomo se encuentre percibiendo una prestación por cese de actividad y recaiga en la situación de la maternidad o paternidad, pasará a percibir la prestación por dicha situación quedando suspendida la prestación por cese de actividad

y siendo esta reanudada por el órgano gestor cuando la prestación por maternidad o paternidad se extinga.

#### **2.3.4 LA JUBILACIÓN DEL AUTÓNOMO**

Dentro de los dos regímenes especiales de Seguridad Social en los que actualmente se integran los trabajadores por cuenta propia y el régimen especial de Trabajadores del Mar, la protección de la vejez ha sido una constante con el fin de reparar la ausencia de ingresos económicos que experimenta un trabajador autónomo cuando, por razón de haber alcanzado una determinada edad, decide concluir en su vida activa profesional<sup>95</sup>.

Tras las numerosas reformas legislativas cuya finalidad es la protección de los trabajadores por cuenta propia, en el RETA, se accede a la pensión de jubilación casi en las mismas condiciones que en el Régimen General. Incluso al igual que los trabajadores por cuenta ajena, tienen reconocida la posibilidad de causar la pensión de jubilación ordinaria desde una situación de no alta ni asimilada a la de alta, siempre que se reúnan los requisitos de edad y carencia mínima.

Es decir, aunque se han homogeneizado casi en su totalidad los requisitos de acceso y las reglas de cálculo, respecto a la pensión de jubilación del RETA se mantienen algunas peculiaridades respecto del Régimen General.

Por tanto, son varias las singularidades que este colectivo sigue manteniendo a los efectos de causar derecho a la pensión, pues se hace referencia a la necesidad de que, como requisito adicional, los trabajadores por cuenta propia se hallen al corriente de pago de cuotas a la Seguridad Social en el momento del hecho causante<sup>96</sup>. Respecto a esto, el requisito de estar al corriente en el pago de las cuotas se considerará igualmente cumplido cuando en el momento del hecho causante de la prestación el trabajador tenga reconocido un aplazamiento en el pago de las cuotas debidas. En relación a esta cuestión el Tribunal Supremo ha venido manteniendo que, si el aplazamiento es solicitado y obtenido por el trabajador antes de la fecha del hecho causante de una prestación, entonces éste deberá ser considerado al corriente de sus cuotas para causar

---

<sup>95</sup> MONEREO PÉREZ, José Luis. *“La pensión de jubilación. Estudio analítico y crítico tras los últimos procesos de reforma”*. Editorial Comares, Granada, 2015. ISBN 9788490453384. Pág. 341.

<sup>96</sup> MONEREO PÉREZ, José Luis. Cit. Pág. 343.



derecho a la misma<sup>97</sup>. Mientras que en el caso contrario de que el aplazamiento sea solicitado o concebido después de causarse la prestación, no se podrá considerar cumplido el requisito de hallarse al corriente de pago a los efectos del lucrar la prestación; por lo que, para acceder a ella, el interesado deberá responder a la invitación al pago que le formule la Entidad Gestora<sup>98</sup>.

Esta pensión de jubilación va a variar según la edad a la que se jubile el trabajador, el periodo que se haya cotizado o si la jubilación es anticipada.

El artículo 214 de la LGSS establece que el disfrute de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será compatible con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia del pensionista.

La disposición final quinta de la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo autónomo, establece como peculiaridad que la cuantía de la pensión de jubilación compatible con el trabajo será equivalente al 50% del importe resultante en el reconocimiento inicial, una vez aplicado, si procede, el límite máximo de pensión pública, o del que se esté percibiendo, en el momento de inicio de la compatibilidad con el trabajo, excluido, en todo caso, el complemento por mínimos, cualquiera que sea la jornada laboral o la actividad que realice el pensionista. Práctica que era habitual en muchos países europeos pero que en España hasta la aprobación de la Ley 6/2017 no se había regulado.

No obstante, si la actividad se realiza por cuenta propia y se acredita tener contratado, al menos, a un trabajador por cuenta ajena, la cuantía de la pensión compatible con el trabajo alcanzará al 100%, También es una novedad que introduce esta Ley.

Así, los requisitos que se exigen para poder compatibilizar el salario y la pensión los regula el artículo 214 de la LGSS, y son:

- El acceso a la pensión deberá haber tenido lugar una vez cumplida la edad que en cada caso resulte de aplicación, sin que, a tales efectos, sean admisibles jubilaciones acogidas a bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado.

---

<sup>97</sup> STSJ Islas Canarias 28 de septiembre 2007 (AS 1396).

<sup>98</sup> STS 7 de mayo 2004 (RJ 1564); STS 22 de septiembre 2009 (RJ 4509) y STS 12 de febrero 2014 (RJ 623).

- El porcentaje aplicable a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión causada ha de alcanzar el 100%.
- El trabajo compatible podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial.

Respecto a la edad de jubilación desde 2013 hasta 2027 irá aumentando de forma paulatina, es decir, irá subiendo un mes hasta 2018 y dos meses después de 2018, por lo que en 2027 la edad de jubilación se establecerá a los 67 años.

La cantidad que va a recibir un autónomo dependerá de la cantidad por la que se haya cotizado en la cuota de autónomos y del número de años que se hayan cotizados.

En este sentido, hay muchos autónomos que deciden cotizar por la base mínima, esto conlleva a que la pensión de jubilación que van a obtener es inferior, por dicho motivo se viene recomendando que a medida que se tiene una cierta edad el autónomo pueda ampliar su cuota para poder cubrir esos 15 años y así obtener una pensión de jubilación que les proporcione una calidad de vida medianamente digna.

No obstante, si un autónomo quiere conseguir una pensión de jubilación más elevada, puede optar por aumentar su edad de jubilación.

A partir de 2013, entró en vigor el supuesto por el cual los autónomos pueden acceder a la edad de jubilación anticipada. Se da el hecho de que hasta 2013 no se contemplaba la posibilidad de que el autónomo pudiera acceder a la jubilación anticipada, aunque el Estatuto del Trabajo Autónomo regulado por la Ley 20/2007 sí preveía su implantación para actividades de naturaleza tóxica, peligrosa o penosa y situaciones de discapacidad.

Tras la reforma de las pensiones recogidas en el Decreto-Ley de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los mayores de edad y promover el envejecimiento activo<sup>99</sup>, se estableció que pueden jubilarse a partir de los 63 años siempre y cuando tengan un mínimo de 35 años de cotización, siendo el coeficiente reductor anual del 7,5% por cada año anticipado.

Hay que tener en cuenta para poder diferenciar la jubilación anticipada con la jubilación anticipada voluntaria que se deben cumplir tres requisitos:

---

<sup>99</sup> En virtud del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo. <http://www.boe.es/boe/dias/2013/03/16/pdfs/BOE-A-2013-2874.pdf>

- Haber cotizado como mínimo 35 años.
- Tener dos años menos que la edad legal de jubilación que en 2017 es de 65 años y 5 meses.
- Acreditar que, al menos, dos años de la cotización han sido trabajados dentro de los quince anteriores a la solicitud de la jubilación anticipada.

Por último es importante aclarar que prejubilación no es un sinónimo de jubilación anticipada, pues la prejubilación es un término referido exclusivamente asalariado y no al autónomo. Pues la prejubilación consiste en un acuerdo entre el trabajador y el empresario que se da en los años anteriores a la edad legal de jubilación y por ello el asalariado obtiene cantidad económica.

## **CONCLUSIONES**

En este apartado se recopilarán todas las conclusiones a las que se ha llegado a lo largo del desarrollo de este estudio, de forma ordenada y estructurada para poder concluir este trabajo con una opinión debidamente fundamentada.

- I. Debido a las numerosas dificultades que van surgiendo respecto al acceso al mercado laboral, el nacimiento de nuevas tecnologías y las novedosas formas de producción, la regulación del trabajo autónomo ha ido experimentando numerosas transformaciones, pues hoy en día esta figura ha sufrido tantas modificaciones que nada tiene que ver el autónomo actual con el de décadas atrás. Por tanto, es lógico que los trabajadores autónomos reivindicasen una regulación de su colectivo acorde a las circunstancias del momento.
- II. Se creó por tanto, una Ley que regulase todo lo que concierne a este trabajador, sin embargo, bajo mi parecer y tras la realización de este estudio, he podido observar que dicha ley se queda muy alejada de su objetivo, pues no introduce demasiadas novedades. Establece las bases del régimen jurídico del trabajador autónomo siendo muy explícita y flexible en algunos preceptos , por ejemplo, establece una definición de trabajador autónomo, pero algo escasa en otros preceptos los cuales se han visto posteriormente regulados por otros cuerpos legales.
- III. En relación al trabajador autónomo, esta ley hace una definición a mi parecer poco concisa, pues no fija qué considera por habitualidad, criterio que ha sido fijado por la jurisprudencia, así mismo respecto a las inclusiones, cuando se

refiere a los familiares no especifica cuales son éstos, lo mismo ocurre con las exclusiones respecto a ellos, pues solo especifica que quedan excluidos de dicho ámbito los menores de 16 años. Por tanto bajo mi punto de vista, la ley hace una escasa referencia de la regulación de la contratación de los familiares del trabajador autónomo y debido a las situaciones cotidianas que giran en torno a este precepto, los poderes públicos se han visto en la obligación de introducir una reforma de carácter urgente para regularizar esta controversia.

- IV. Asimismo, en la LETA se hace un análisis exhaustivo de la figura del TRADE, pues con la creación de esta figura, se reguló una situación específica que afectaba a numerosos trabajadores autónomos, tal y como había ido estableciendo durante muchos años, y de forma reiterada, la jurisprudencia. Situación que, bajo mi criterio, no ha conseguido corregirse del todo debido a las dificultades que esta figura ha encontrado para implantarse, con lo que a día de hoy siguen dándose numerosos casos de falsos autónomos. Pero la nueva Ley de Reformas Urgentes sobre el autónomo ha dejado fuera la regularización de los autónomos económicamente dependientes (TRADE). Es decir, aquellos que perciben más de un 75% de sus ingresos de un único cliente. Las gestiones para regularizar esta situación a día de hoy apenas se usan por su complejidad, hasta el punto que solo el 10% de los casos están dados de alta.
- V. Considero que una importante novedad introducida por el Estatuto fue la posibilidad de que los trabajadores autónomos cobrasen una prestación similar al desempleo. Posibilidad que se regula en la Ley 32/2010, de 5 de agosto, la cual establece el sistema de protección por cese de actividad o paro de los autónomos. En relación a esta medida, creo que ha sido una medida que no ha estado exenta de polémica debido a las dificultades para conseguir beneficiarse de dicha prestación, lo que ha llevado a aprobar relativamente hace pocos años ( reforma introducida en 2015) algunos cambios para flexibilizar el acceso a la misma.
- VI. En relación al RETA, se analiza que tipo de cotización debe llevar a cabo el autónomo, cual es la cuota a ingresar por este así como las bonificaciones y las prestaciones que le concede la ley, no obstante en relación a estos temas la ley da pie a diversos vacíos legales que se han visto introducidos o modificados por la Ley 6/2017 de 24 de octubre, de Reformas Urgentes sobre el Trabajo Autónomo. Aun así, y tras esta modificación considero que una de las mayores

reivindicaciones que se debe hacer respecto a este colectivo es que deberían cotizar respecto a sus ingresos reales, netos. Pues hoy en día, quienes ingresan mucho pagan poco y quienes ingresan poco afrontan pagos asfixiantes, véase este ejemplo; un autónomo que ingresa 500€ al mes, pagará una cotización de 275€; mientras que el que ingresa 5000€ al mes, pagará una cotización de 275€, por lo tanto y en virtud del ejemplo no veo ningún tipo de justicia en ello.

- VII. Considero que es ingenuo pensar que esta ley de medidas urgentes solucionará todos los problemas que tienen los autónomos, que sin duda han sido históricamente los grandes olvidados legislatura tras legislatura, pero es un eslabón (y nos quedan muchos más) para mejorar la situación de los trabajadores por cuenta propia.

En definitiva, el trabajador autónomo ha sido el gran desprotegido jurídicamente a lo largo de los años, pero a pesar de ello, últimamente y debido a la gran reivindicación que este colectivo ha llevado a cabo, los poderes públicos empiezan a ser conscientes de esta situación, intentando regularizarla con la introducción de Leyes cuyo principal objetivo es conseguir la protección de este colectivo, no obstante creo que aún hay preceptos sobre los que seguir trabajando para asegurar una mejor calidad de vida tanto personal como profesional a este trabajador, en particular, que se lleve a cabo una cotización acorde con los ingresos reales, mejorar las prestaciones tales como la jubilación, pues perciben bastante menos que la que pueda recibir un trabajador asalariado; cese de actividad.. etc.

En mi opinión se deben mejorar las prestaciones y coberturas a las que tiene acceso un empleado por cuenta ajena en caso de enfermedad o cualquier otro tipo de baja laboral ya que actualmente es un gasto que la mayoría de los autónomos no pueden permitirse.

- VIII. Por último se debería tener más en consideración al autónomo ya que está generando un puesto de trabajo arriesgando su propio patrimonio y no partir de la percepción de que va a cometer un fraude de ley. No obstante, los propios autónomos deberían reivindicar más sus derechos uniéndose a las asociaciones existentes, pues como bien narra el dicho “la unión hace la fuerza”.

## **BIBLIOGRAFÍA**

AGUILAR MARTÍN, María Carmen. “*El Régimen jurídico del trabajador autónomo económicamente dependiente*”. Editorial Comares. Granada, 2015. ISBN 9788490450697.

ALAMO TRIANA, Manuel. Encuadramiento en la seguridad social de los familiares del trabajador autónomo. El trabajo autónomo del menor, ponencia presentada en las Jornadas del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social sobre Ley 20/2007, del Estatuto del Trabajo Autónomo, Valencia, 2008.

ÁLVAREZ CORTÉS, Juan Carlos. La recaída en la situación de incapacidad temporal de los autónomos. *Revista andaluza de trabajo y bienestar*. Núm. 88, 2007. ISSN 0213-0750.

ÁLVAREZ CUESTA, Henar. FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑIZ, Javier. “*Régimen profesional, derechos colectivos y seguridad social del trabajador autónomo tras la Ley 20/2007, de 11 de Julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo*”. Editorial EOLAS. ISBN 9788493689230.

ÁLVAREZ CUESTA, Henar. La reforma de la seguridad social en el régimen de trabajadores autónomos. *Revista Universitaria de Ciencias del Trabajo*. Núm. 11, 2010. ISSN 1576-2904.

BARCELÓN COBEDO, Susana. Desempleo y trabajadores autónomos: la nueva prestación por cese de actividad. *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*. Vol. 3, Núm.18, 2011. ISSN 1889-1209.

BALLESTER PASTOR, Inmaculada. La prevención de riesgos del trabajador por cuenta propia en la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo: situación actual y cuestiones pendientes (Primera parte). *Revista de seguridad social y laboral*. Nº 220, 2009, ISSN 1130-7331.

BALLESTER PASTOR, Inmaculada. “*Trabajo y protección social del autónomo. Un estudio sobre su precariedad*.” Editorial Atelier. ISBN 9788416652419.

BARBERO ROJO, Aitor. “*ley 20/2007. La nueva guía del trabajador autónomo*.” Nº50, 2007, ISSN 1139-2037.

BARREIRO GONZÁLEZ, Germán y MARTÍNEZ BARROSO, María de los Reyes. Encuadramiento de la seguridad social de los familiares del trabajador autónomo. *Actualidad Laboral*. Núm. 4, 2008. ISSN 0213-7097.

BARRERA CEREZAL, Juan José. El Estatuto del Trabajador Autónomo: una necesidad y un compromiso. *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*. Núm. 52, 2005. ISSN 0213-8093

BAYÓN CHACÓN, Gaspar . Concepto de dependencia en el Derecho del Trabajo ¿comienza una revolución jurisprudencia?, *Revista del Derecho Privado*. Junio 1961.

BLASCO LAHOZ, José Francisco. La prestación por cese de actividad en el reta a partir de la Ley 25/2014, de 26 de diciembre. *Lex social: Revista de los derechos sociales*. Núm.4, 2015. ISSN-e 2174-6419.

CARRERO DOMÍNGUEZ, Carmen. Las responsabilidades de los trabajadores autónomos en materia de prevención de riesgos laborales. *Revista Alcor de Mgo*, 2006.

CAVAS MARTÍNEZ, Faustino. La protección por cese de actividad de los trabajadores autónomo. *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*. Núm. 15, 2010. ISSN 1889-1209.

CERVILLA GARZÓN, María Dolores. El nuevo régimen jurídico común de la prestación de servicios: estudio detallado de la incidencia de la entrada en vigor de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo en el régimen del Código Civil, *Diario La Ley*. Núm. 109, 2009, de 25 de mayo. ISSN 1989-6913.

CERVILLA GARZÓN, María José. La integración de los trabajadores autónomos en los mecanismos de protección social: del olvido inicial a su inclusión en las mutualidades laborales a mediados del Siglo XX. *Revista de estudios histórico-jurídicos*. Núm. 30, 2008. ISSN 0716-5455.

DESDENTADO BONETE, Aurelio, El futuro de la Seguridad de los trabajadores autónomos: reflexiones críticas con algunas propuestas. *Actualidad laboral*. Núm. 15, 2011. ISSN 0213-7037.

DESDENTADO BONETE, Aurelio y TEJERINA ALONSO, José Ignacio. “*La Seguridad Social de los trabajadores autónomos*”. Editorial Lex Nova, Valladolid, 2004. ISBN 9788484066231.

FERNÁNDEZ ORRICO, Francisco Javier. El rumbo del RETA a partir del Estatuto del Trabajo Autónomo. *Aranzadi Social*. Núm. 5, 2007. ISSN 1131-5369.

GALA DURÁN, Carolina. “Comentario del Estatuto para la promoción y tutela del trabajador autónomo: aspectos de protección social”. Editorial Iuslabor, Núm. 1, 2006. ISSN 1699-2938.

GARCÍA MURCIA, Joaquín. “El trabajo autónomo y otras formas de trabajo no asalariado”. Editorial Cinzur Menor, Thomson- Aranzadi, Principado de Asturias, 2007, ISBN 9788483554708.

GARCÍA NINET, José Ignacio. “La incapacidad temporal”, Madrid, Editorial Tecnos, 1995.

GARCÍA NINET, José Ignacio (dir.) y BALLESTER PASTOR, Inmaculada (Coord.) “Comentarios a la Ley del Estatuto del trabajo autónomo.” Editorial CISS, Valencia, 2007. ISBN 978848236211.

GARCÍA QUIÑONES, Juan Carlos. Regulación legal de un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos. *Diario La Ley*. Núm. 7503, 2010. ISSN 1989-6913. Pág.

GOERLICH PESET, José María, PEDRAJAS MORENO, Abdón y SALA FRANCO, Tomás. “Trabajo autónomo: nueva regulación”. Editorial Tirant lo Blanch, 2007. ISBN 9788484569978.

GÓMEZ CABALLERO, Pedro. “Los trabajadores autónomos y la Seguridad Social: campo de aplicación y acción protectora del RETA”, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 2000. ISBN 84-8442-069-8.

HERNANDEZ NIETO, Juan Antonio. “La desnaturalización del trabajador autónomo: el autónomo dependiente”, *Revista Universitaria de Ciencias del Trabajo*, Universidad de Valladolid. Núm. 11, 2010. ISSN 1576-2904.

JÁUREGUI, Fernando. Pues sí: Soy autónomo. ¿Y qué? *Escritura pública*. Núm. 46, 2007. ISSN 1695-6508.



LAHERA FORTEZA, Jesús. Prevención de Riesgos Laborales de los autónomos tras la Ley 54/2003 y el Real Decreto 171/2004. *Revista de Derecho Laboral*. Núm. 70, 2004. ISSN 0211-8556.

LASAOSA IRIGOYEN, Elena. “*La prestación por Cese de Actividad para Trabajadores Autónomos*”. Editorial Aranzadi, 2001. ISBN: 9788499037691.

MANUELA ROSADO, Inés. La incidencia de la crisis del Estado de Bienestar español en los trabajadores autónomos. *Revista Derecho Social y Empresa*. Núm. 3, 2015. ISSN-e 2341-135X.

MIJARES GARCÍA-PELAYO, María Fernanda. Análisis en torno a la elección de bases de cotización en el RETA. *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social*. Núm. 109, 2014. ISSN 2174-7504.

MONEREO PÉREZ, José Luis. “*La pensión de jubilación. Estudio analítico y crítico tras los últimos procesos de reforma*”. Editorial Comares, Granada, 2015. ISBN 9788490453384.

MORENO MÁRQUEZ, Ana María. “*Los sujetos protegidos por la Ley de Prevención de Riesgos Laborales*”. Editorial Aranzadi, Pamplona, 2002. ISBN 8484107175.

PANIZO ROBLES, José Antonio. Un nuevo paso en la homogeneización protectora entre los regímenes de seguridad social: el sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos. (Comentarios al contenido de la Ley 32/2010, de 5 de agosto). *Estudios Financieros. Revista de Trabajo y Seguridad Social. Comentarios, casos prácticos: recursos humanos*. Núms. 329-330, 2010. ISSN 1138-9532.

PÉREZ AGULLA, Sira, SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA, Yolanda (Coord). “*Trabajo autónomo: Régimen jurídico de la prestación de servicios tras las reformas legislativas de 2015. Teoría y Práctica - Colección Derecho del Trabajo y Seguridad Social.*” Editorial Juruá, 2016. ISBN 9789897123931.

PÉREZ CAMPOS, Ana Isabel. Ámbito de aplicación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales: sujetos protegidos. *Revista del Ministerio de trabajo e inmigración*. Núm. 53,2004. ISSN 1137-5868.

PÉREZ REY, Joaquín. *“El régimen del trabajo autónomo económicamente dependiente: novedades legales y jurisprudenciales.”* Editorial Bomarzo, 2016. ISBN 978841660827-0.

PURCALLA BONILLA, M. A. Trabajo autónomo y prestación por cese de actividad: la reforma anunciada sobre “desempleo” de los trabajadores autónomos. *RTSS (CEF)*. Núm 312,2009.

RIVAS VALLEJO, Pilar. Aspectos estructurales y primeras reflexiones sobre el Estatuto del Trabajo Autónomo. *Revista española de derecho del trabajo*. Nº 136, 2007, ISSN 0212-6095.

SEMPERE NAVARRO, Antonio. *“Derecho de la Seguridad Social y Salud en el Trabajo.”* Editorial Civitas, Madrid, 2001. ISBN 9788447011100.

TALÉNS VISCONTI, Eduardo. *“El nuevo régimen jurídico de la prestación por cese de actividad.”* Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2015. ISBN 9788490865729.

VALDÉS DAL-RÉ, Fernando. El sistema de protección por cese de actividad del trabajo autónomo: propuestas para una futura regulación”. *Revista de Derecho Social*. Núm. 45, 2009. ISSN 1138-8692.